

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ACATLÁN

LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE EJERCER LA
PATENTE DE AGENTE ADUANAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO PRESENTA

CLAUDIBERTH GRANADOS AZAMAR

ASESORA: MTRA. MARÍA EUGENIA PEREDO
GARCÍA VILLALOBOS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS

A DIOS

Por todo aquello que he recibido, por este logro y por los conocimientos adquiridos durante su realización.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por brindarme la oportunidad de pertenecer a esta Institución para formar una carrera profesional y poder servir con orgullo a nuestro país.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

Por permitirme adquirir en sus aulas los conocimientos necesarios para convertirme en Licenciada en Derecho.

A MI HIJO

Porque es el regalo más grande que he recibido de Dios y la más grande inspiración de mi vida.

A MI ESPOSO

Gracias por el amor, por el apoyo y por formar conmigo una familia.

A MIS PADRES

A quienes les debo la vida y porque sin su amor y apoyo no habría realizado este logro.

A MI HERMANO

Por la vida compartida desde la infancia y por enseñarme que no existen los límites cuando está la intención.

A LA MAESTRA MARÍA EUGENIA PEREDO GARCÍA VILLALOBOS

Por su apoyo incondicional y los conocimientos que me brindó para poder realizar este trabajo.

A MIS PROFESORES

Por compartir conmigo sus conocimientos y darme la formación profesional y humana para ser una buena profesionista.

A MIS AMIGOS

Por acompañarme en el camino y compartir conmigo buenos y malos momentos.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1.

COMERCIO EXTERIOR

| | |
|---|----|
| 1.1. Comercio exterior | 1 |
| 1.2. Regímenes aduaneros | 3 |
| 1.2.1. La importación | 6 |
| 1.2.1.1. Marco conceptual | 6 |
| 1.2.1.2. Importación temporal | 9 |
| 1.2.1.2.1. Para retornar al extranjero en el mismo estado | 11 |
| 1.2.1.2.2. Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación | 16 |
| 1.2.1.3. Importación definitiva | 19 |
| 1.2.2. La exportación | 21 |
| 1.2.2.1. Marco conceptual | 21 |
| 1.2.2.2. Exportación temporal | 22 |
| 1.2.2.3. Exportación definitiva | 23 |
| 1.2.3. Depósito fiscal | 24 |
| 1.2.3.1. Mercancías que no pueden ser objeto de depósito Fiscal | 28 |
| 1.2.4. Tránsito de mercancías | 30 |
| 1.2.4.1. Tránsito interno de mercancías | 30 |
| 1.2.4.2. Tránsito internacional de mercancías | 33 |

CAPÍTULO 2.

EL DESPACHO ADUANERO

| | |
|---|----|
| 2.1. Concepto de despacho aduanero | 36 |
| 2.2. Sujetos que intervienen en el despacho aduanero | 40 |
| 2.2.1. Autoridad aduanera | 40 |
| 2.2.2. Importadores | 42 |
| 2.2.3. Exportadores | 44 |
| 2.2.4. Agentes o apoderados aduanales | 45 |
| 2.2.4.1 Agentes Aduanales | 45 |
| 2.2.4.2 Apoderados Aduanales | 45 |
| 2.2.5. Otros sujetos | 46 |
| 2.2.5.1. Transportistas | 46 |
| 2.2.5.2. Dictaminadores Aduaneros | 46 |
| 2.3. La Aduana | 48 |
| 2.3.1. Tipos de aduanas | 52 |
| 2.3.1.1. Aduanas de tráfico aéreo | 53 |
| 2.3.1.2. Aduanas de tráfico terrestre | 54 |
| 2.3.1.3. Aduanas de tráfico marítimo | 54 |
| 2.3.1.5. Aduanas de tráfico fluvial | 55 |
| 2.3.1.6. Aduanas fronterizas | 55 |
| 2.3.1.7. Aduanas interiores | 55 |
| 2.4. Desarrollo del despacho aduanero | 55 |
| 2.4.1. Actos Previos al Despacho de las Mercancías | 56 |
| 2.4.1.1. Reconocimiento previo | 56 |
| 2.4.1.2. Procedimiento de Validación del pedimento | 59 |
| 2.4.1.3 Pago de contribuciones | 61 |
| 2.4.2. Procedimiento de despacho en la importación | 62 |
| 2.4.2.1. Presentación de pedimentos ante el módulo | 62 |
| 2.4.3. Procedimiento de despacho en la exportación | 63 |
| 2.5. El reconocimiento aduanero | 64 |
| 2.5.1. Reconocimiento aduanero determinado por el mecanismo de selección automatizado | 65 |
| 2.5.2. Reconocimiento aduanero voluntario | 71 |

CAPÍTULO 3.

EL AGENTE ADUANAL

| | |
|---|-----|
| 3.1. El agente aduanal | 72 |
| 3.2. Requisitos para obtener la patente de agente aduanal | 76 |
| 3.3. Requisitos para operar como agente aduanal | 80 |
| 3.4. Derechos y obligaciones del agente aduanal | 84 |
| 3.4.1. Derechos del agente aduanal | 84 |
| 3.4.2. Obligaciones del agente aduanal | 87 |
| 3.5. Responsabilidad del agente aduanal | 90 |
| 3.6. Suspensión de la patente de agente aduanal | 102 |
| 3.6.1. Causales de suspensión de la patente de agente aduanal | 103 |
| 3.6.2. Procedimiento de suspensión de la patente de agente aduanal | 105 |
| 3.7. Cancelación de la patente de agente aduanal | 108 |
| 3.7.1. Causales de cancelación de la patente de agente aduanal | 112 |
| 3.7.2. Procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal | 117 |
| 3.8. Extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal | 118 |
| 3.8.1. Causales de extinción del derecho a ejercer la patente de agente aduanal | 120 |

CAPÍTULO 4.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO A EJERCER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL

| | |
|--|-----|
| 4.1. Garantías individuales | 124 |
| 4.1.1. Garantías de seguridad jurídica | 125 |
| 4.1.1.1. Garantía de audiencia | 126 |
| 4.1.1.2. Principio de legalidad | 129 |

| | |
|--|-----|
| 4.2. La inconstitucionalidad del artículo 166 de la Ley Aduanera que previene la extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal | 133 |
| PROPUESTA DE SOLUCIÓN | 145 |
| CONCLUSIONES | 152 |
| BIBLIOGRAFÍA | 155 |
| LEGISLACIÓN | 158 |
| JURISPRUDENCIA | 158 |
| FUENTES ELECTRÓNICAS | 159 |

INTRODUCCIÓN

El agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho aduanero de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

La patente de agente aduanal es otorgada a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera; igualmente se establece en el ordenamiento en cita que la consecuencia jurídica de dejar de cumplir con dichos requisitos es que se pierda el derecho a ejercerla.

En esa misma Ley se señalan tanto las causales como los procedimientos de suspensión y cancelación de la patente de los agentes aduanales.

Al respecto, se previene que el agente aduanal será suspendido en sus funciones cuando se actualice alguna de las causales establecidas en el artículo 164 de la Ley Aduanera, en tanto que las causales de cancelación de patente de agente aduanal se establecen en el artículo 165 de la misma ley, debiendo seguirse en estos casos, los procedimientos establecidos en el artículo 167 de la propia ley.

Por otra parte, el artículo 166 de la Ley Aduanera establece que se extingue el derecho de ejercer la patente de agente aduanal, cuando el agente aduanal deje de satisfacer alguno de los requisitos que cumplía cuando se le otorgó su patente por más de 90 días sin causa justificada, sin que se encuentre regulado un procedimiento a seguir para este caso.

En virtud de lo anterior, se vulnera la garantía constitucional de seguridad jurídica de los agentes aduanales, al no conocer la forma en que debe actuar la autoridad para determinar que se ha extinguido su derecho para ejercer la patente de agente aduanal que les fue otorgada.

En efecto, aun cuando están reguladas las causas de su extinción, no se prevé la forma en que la autoridad determinará que se ha extinguido el referido derecho del agente aduanal.

Así mismo, la Ley Aduanera omite señalar qué pasará con los restantes derechos del agente aduanal. Es decir, no dispone en forma clara las consecuencias jurídicas que tiene para un agente aduanal el que se extinga su derecho a ejercer la patente de agente aduanal que le fue otorgada.

En consecuencia, el objetivo de este trabajo de investigación es demostrar la inconstitucionalidad del referido artículo 166 de la Ley Aduanera que previene la extinción del derecho a ejercer la patente de agente aduanal, al violar su garantía de seguridad jurídica, en virtud de que en dicha ley se establecen las causas por las que se extingue el derecho del agente aduanal a ejercer su patente, sin regular el procedimiento que debe seguir la autoridad a fin de declarar que tal derecho ha quedado extinto respecto de un agente aduanal.

Para tal fin, en el Capítulo 1 de este trabajo de investigación abordaremos el tema de la importación y la exportación, ya que para el trámite de las mismas se requieren los servicios de los agentes aduanales.

Posteriormente, en el Capítulo 2, hablaremos del despacho aduanero, ya que la principal función de los agentes aduanales es intervenir en el despacho aduanero de las mercancías de importación o exportación.

En el Capítulo 3 estudiaremos a los agentes aduanales, los requisitos que debe cubrir una persona para la obtención de la patente de agente aduanal, así como las responsabilidades que tiene el agente aduanal en el desarrollo de sus funciones.

Asimismo, hablaremos de las consecuencias de la actuación ilegal de un agente aduanal, es decir, la suspensión y la cancelación de su patente, así como del procedimiento para suspender o cancelar una patente de agente aduanal.

Posteriormente, en el Capítulo 4, se tratarán los supuestos en que se extingue el derecho para ejercer la patente de agente aduanal y la inconstitucionalidad que genera el hecho de que no esté regulado el procedimiento específico que deberá seguir la autoridad para declarar respecto de un agente aduanal, que se ha extinguido el derecho para ejercer su patente y, al no señalar en forma clara claridad los efectos jurídicos de la pérdida del mencionado derecho.

Lo anterior, dado que con tales lagunas en la Ley Aduanera, se vulnera la garantía de seguridad jurídica de los agentes aduanales.

Finalmente, se planteará una solución para subsanar las deficiencias que existen en la Ley Aduanera al regular la extinción del derecho del agente aduanal para ejercer su patente.

CAPÍTULO 1. COMERCIO EXTERIOR

1.1 Comercio exterior.

Cuando hablamos de comercio exterior, estamos hablando de operaciones de compra venta entre personas de países distintos. Es decir, nos referimos a contratos de compra venta en los que el comprador es de un país y el vendedor es de otro.

En este sentido, la mercancía objeto de la compra venta, saldrá de un país (exportador) y se introducirá en otro (importador). Al hablar de importador y exportador, nos referimos al comprador y al vendedor, aunque hay quienes utilizan esos mismos términos para referirse a los países de procedencia y destino de las mercancías.

Para mayor claridad, veamos algunos conceptos:

Se define como la parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancías, productos y servicios entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales y/o países distintos, incluso considera los intercambios de capital, y los aspectos referentes a la entrada temporal de las personas de negocios. Se trata de transacciones físicas entre residentes de dos o más territorios aduaneros que se registran estadísticamente en la balanza comercial de los países implicados.

(...)

Las funciones del comercio exterior son: dar salida a la producción que no se puede vender internamente, por estar abastecido el mercado nacional; generar divisas al país; generar empleos; fomentar la inversión en nuevas

plantas; adquirir productos y servicios que no se producen internamente, etcétera, lo cual favorece y refuerza el desarrollo económico de un Estado.¹

En el concepto transcrito, encontramos el elemento *intercambio*, en el cual debemos entender que se refiere a mercancías. También nos habla de proveedores y consumidores, con lo cual difiere en tanto que no necesariamente quien le compra al proveedor es el consumidor, sino que en el común de los casos se trata de personas que compran mercancías en el extranjero para comercializarlas en territorio nacional o viceversa.

El punto clave en esta definición, es que nos señala que el intercambio de mercancías, se da entre residentes de dos o más países, con lo cual, queda claro que cuando hablamos de comercio exterior, nos referimos a intercambio de mercancías entre personas de diverso país, por lo que necesariamente la mercancía de que se trate, se extraerá de un país para introducirse en otro.

Veamos otro concepto.

Las operaciones económicas de importación y exportación, en cuanto reflejan el ingreso y egreso de mercaderías al país, constituyen la instrumentación administrativa de la compraventa comercial internacional y se encuentran, por ende, íntimamente asociadas con actos administrativos de tipo aduanero, cambiario, de seguridad y política sanitaria.²

Un contrato de compraventa internacional presupone siempre el cumplimiento de una serie de formalidades que permiten la salida, el transporte y la introducción de las mercaderías en el país de importación.³

¹ Witker, Jorge y Hernández, Laura. Régimen Jurídico del Comercio Exterior en México. Página 3.

² Osvaldo J. Marzorati. Derecho de los Negocios Internacionales. Página 287.

³ *Ibidem*. Página 294.

Es importante precisar, que no siempre cuando se introducen mercancías u otros objetos a un país o se envían a un país distinto estamos hablando de comercio (operaciones de compra venta) pues en muchas ocasiones se trata de cuestiones distintas.

Ahora bien, debido a la importancia y trascendencia que tiene para un país la introducción a su territorio o salida del mismo, de mercancías u otros objetos, éstos se han dado a la tarea de vigilar qué y cómo ingresa a sus fronteras y aeropuertos o sale de los mismos.

Esta tarea de vigilancia está encomendada a las autoridades aduaneras de cada país y, dependiendo de la finalidad con la que se introducen o sacan del territorio nacional las mercancías u otros objetos, se determina el régimen aduanero de la operación que al efecto se realice.

Las operaciones de comercio exterior que se realizan se conocen como importación, exportación, tránsito de mercancías y depósito fiscal en sus distintas modalidades, que pueden ser, importación temporal o definitiva, exportación temporal o definitiva, tránsito interno o internacional y depósito fiscal.

1.2 Regímenes aduaneros.

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley Aduanera, los regímenes aduaneros a los que se puede destinar una mercancía son los siguientes:

Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

A. Definitivos.

I. De importación.

II. De exportación.

B. Temporales.

I. De importación.

a) *Para retornar al extranjero en el mismo estado.*

b) *Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.*

II. De exportación.

a) *Para retornar al país en el mismo estado.*

b) *Para elaboración, transformación o reparación.*

C. Depósito Fiscal.

D. Tránsito de mercancías.

I. Interno.

II. Internacional.

E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

Como podemos observar, son varios los regímenes aduaneros a los que se puede destinar una mercancía. La Ley Aduanera los divide en definitivos (de importación y de exportación), temporales (de importación y de

exportación), depósito fiscal, tránsito de mercancías (interno e internacional) y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

En este capítulo estudiaremos los distintos regímenes aduaneros establecidos en la Ley Aduanera, pero para efectos de su estudio, veremos en un subcapítulo a la importación y en otro subcapítulo a la exportación, dividiéndolas a su vez en temporal y definitiva, así mismo, en otro subcapítulo estudiaremos el depósito fiscal y por último el tránsito de mercancías en sus modalidades de interno e internacional.

Se precisa lo anterior, en virtud de que como vimos con antelación, nuestra Ley Aduanera los clasifica en definitivos y temporales, dividiendo éstos en de importación y de exportación.

Ahora bien, las operaciones de comercio exterior se tramitan en las aduanas ante la autoridad aduanera, perteneciente a la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, la cual en su página de internet, los clasifica en:

1. Definitivo de importación
2. Temporales de importación:
 - Para retornar en el mismo estado
 - Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o empresas con programas de exportación (PITEX)
3. Depósito fiscal.
4. Tránsito de mercancías:
 - Interno

- Internacional

5. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado

6. Recinto Fiscalizado Estratégico

1.2.1 La importación.

1.2.1.1 Marco conceptual.

La importación es la operación de comercio exterior, por medio de la cual se introducen mercancías a territorio nacional. Comentemos algunos conceptos.

Importar proviene del vocablo latino importare, que significa traer, hacer venir de fuera, introducir. Así, la importación es definida como la introducción a territorio nacional de mercancías, o bien de servicios, para ser destinados a consumo interno.

Importación. En materia aduanera se debe entender este término como la acción de introducir mercancías a un país. Para ello se deberán cubrir los requisitos tanto de forma como de fondo que el país receptor de la mercancía imponga.⁴

El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano nos dice el origen de la palabra, el cual proviene del latín *importare*, que significa introducir y que en el Derecho Aduanero se utiliza para referirnos a las mercancías, para concluir que importar significa introducir a territorio nacional mercancías provenientes del extranjero.

⁴ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. Página 1916.

*La importación es la operación mediante la cual se somete a una mercancía extranjera a la regulación y fiscalización tributaria, para poderla después libremente destinar a una función económica de uso, producción o consumo.*⁵

El autor habla de mercancía extranjera, en virtud de que jurídicamente a las mercancías se les atribuye una nacionalidad y ésta será determinada por el país en el que se encuentre legalmente la mercancía de que se trate, ya sea porque ahí se produjo, fabricó o a ese país se importó en forma definitiva con anterioridad.

Ahora bien, se habla de someter a la regulación y fiscalización tributaria a la mercancía, dado que para introducir legalmente al país mercancía extranjera, ello sólo es posible por medio del trámite realizado ante la autoridad aduanera, para lo cual se requiere pagar los impuestos correspondientes y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias a que esté sujeta la mercancía a importar en términos de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, como puede ser permiso de alguna Secretaría o permiso de cupo, entre otros.

*El conjunto de trámites y procedimientos que, con arreglo a las disposiciones en vigor, se siguen ante las dependencias aduaneras, y por medio de las cuales se asegura la correcta verificación de las declaraciones comprometidas y la determinación de los valores de los efectos que se presentan para su ulterior ingreso a la plaza, asegurando en esa forma la percepción de la renta fiscal.*⁶

El autor, no se está refiriendo en sí al concepto importar sino al trámite que se debe efectuar para realizar la operación de comercio exterior e incluso, hace referencia a las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

⁵ Witker, Jorge y Hernández, Laura. *op. cit.* Página 343.

⁶ Pedro Fernández Lalanne. Derecho Aduanero Vol. I. Página 601.

Al respecto, si bien con anterioridad todas las operaciones de comercio exterior eran sometidas a revisión por parte de la autoridad aduanera, hoy día no es así y sólo se someten a dicha revisión las mercancías cuando el semáforo de la aduana de despacho así lo indica (esto lo abordaremos en el capítulo correspondiente al despacho aduanero).

Por importaciones debemos entender los actos tendientes a introducir en un país mercaderías de todas las especies y con destino al consumo de plaza, tanto sea en el estado en que ingresan, semi-industrializadas, manufacturadas, etc.

(...)

En cuanto a su etimología, encontraremos que importar significa convenir, ser útil alguna cosa y que en sentido comercial, debe aceptar la acepción del latín importare o sea acarrear, conducir, suscitar y se compone de “in” = en, adentro, hacia y “portare” portear, llevar o conducir una cosa a cuesta den virtud de lo cual tendríamos que importación es LLEVAR UNA COSA HACIA ADENTRO.

El autor, al darnos su significado de importación, en realidad se refiere únicamente a importación la definitiva y, difiero de él por cuanto hace a las mercancías, pues sólo se someten al trámite de importación, aquellas mercancías que son tangibles y transportables. Aunado a lo anterior, también son sometidos al procedimiento de importación, objetos que jurídicamente no son considerados como mercancías, tal es el caso de las muestras y muestrarios, entre otros.

El Consejo de Cooperación Aduanera (dependiente del GATT –Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio) define la importación como la acción o acto de introducir en un territorio aduanero una mercadería cualquiera.⁷

Ahora bien, las personas físicas o morales que deseen importar, deben registrarse en el padrón de importadores, al respecto, el Licenciado Acosta Roca nos dice lo siguiente:

Los contribuyentes que desean realizar importación de mercancías deberán inscribirse en padrón de importadores perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que; para este fin; deben de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que le correspondan, así como demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes.⁸

Cuando se importe mercancía temporalmente, no se pagará el impuesto general de importación, ni las cuotas compensatorias (en su caso), sin embargo, el importador debe cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentren sujetas las mercancías de que se trate, en términos de lo dispuesto con el artículo 104, fracción II de la Ley Aduanera.

1.2.1.2 Importación temporal.

En ocasiones, el importador tiene la necesidad de introducir las mercancías al país sólo por un periodo determinado de tiempo y, en estos casos, la Ley Aduanera permite efectuar la operación aduanera conocida como importación temporal, en la cual no se pagan los impuestos al comercio exterior, al respecto, tenemos los siguientes conceptos doctrinales:

⁷ Carlos Alberto Ledesma. Principios de Comercio Internacional. Página 163.

⁸ Felipe Acosta Roca. Trámites y Documentos en Materia Aduanera Página 323.

*La importación temporaria nacida en la necesidad de introducir elementos al país para ferias o muestras, reparación, pruebas, alquiler, producción de bienes para exportar, etc., es el acto de ingresar al país importador elementos que quedarán en el mismo durante un lapso de tiempo definido y para cumplir con alguna de las necesidades más arriba expuestas.*⁹

*Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica...*¹⁰

Por otra parte, existen empresas que se dedican a la transformación de materias primas y a su posterior exportación, a estas empresas se les permite la importación temporal de las materias primas que utilizan, entre estas empresas tenemos aquellas con programas de exportación y a las empresas maquiladoras.

Se trata de importaciones temporales en las que las mercancías retornan al extranjero, pero no en el estado en que fueron introducidas al país, sino transformadas o procesadas.

Respecto a la importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, el Licenciado Felipe Acosta Roca menciona lo siguiente:

*Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación.*¹¹

⁹ Carlos Alberto Ledesma. *op. cit.* Página 170.

¹⁰ Felipe Acosta Roca. *op. cit.* Página 295.

¹¹ *Ibidem* Página 298.

1.2.1.2.1 Para retornar al extranjero en el mismo estado.

Esta modalidad de importación temporal sujeta a las mercancías a permanecer en el país por un tiempo limitado, con una finalidad y destino específicos, condicionándolas a retornar al extranjero en el mismo estado.

En la práctica, este régimen de importación ha sido muy útil, pues se utiliza por ejemplo, cuando alguna persona del extranjero quiere promover en el país sus productos, para así poder pactar con alguna empresa del país una compra venta futura.

Así mismo, como en ocasiones es el exportador el que proporciona el servicio de transporte, los vehículos en que se realiza son extranjeros y, al ser considerados mercancías, se deben importar temporalmente durante el tiempo que tarden en transportar la mercancía que en ellos se transporta.

Al respecto, es el artículo 106 de la Ley Aduanera el que establece los plazos en que la mercancía debe ser retornada al extranjero, dependiendo de la mercancía de que se trate, así como de la finalidad por la que se importó en forma temporal al país. Los plazos son los siguientes:

- Hasta por un mes, en importación de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

- Hasta por seis meses, en las siguientes importaciones:
 - a) Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que las mercancías sean utilizadas directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.

- b) Las de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.
- c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.
- d) Las de muestras o muestrarios, destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.
- e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más y que comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con calidad migratoria. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.
- Hasta por un año, en las siguientes importaciones:

- a) Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.
 - b) Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - c) Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. En este caso el plazo establecido se podrá ampliar por un año más.
 - d) Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.
 - e) Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.
- Por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas, en las siguientes importaciones:
 - a) Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes, excepto tratándose de refugiados y asilados políticos, siempre que se trate de un solo vehículo.

Los vehículos que importen turistas y visitantes locales, incluso que no sean de su propiedad y se trate de un solo vehículo.

Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, o por un nacional,

siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo y podrán efectuar entradas y salidas múltiples.

Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

b) Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.

- Hasta por diez años, en los siguientes casos:

a) Contenedores.

b) Aviones y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquellos de transporte público de pasajeros, siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios magnéticos, la información que señale mediante reglas la Secretaría.

c) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.

d) Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.

e) Carros de ferrocarril.

La forma oficial que se utilice para efectuar importaciones temporales de las mercancías señaladas en esta fracción, amparará su permanencia en territorio nacional por el plazo autorizado, así como las entradas y salidas múltiples que efectúen durante dicho plazo. Los plazos a que se refiere esta fracción podrán prorrogarse mediante autorización, cuando existan causas debidamente justificadas.

Así mismo, se permite la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente conforme a lo señalado en el artículo 106 de la Ley Aduanera, siempre que se incorporen a los mismos y no sean para automóviles o camiones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

El Reglamento de la Ley Aduanera establece los casos y condiciones en los que debe garantizarse el pago de las sanciones que llegaran a imponerse en el caso de que las mercancías no se retornen al extranjero dentro de los plazos máximos autorizados por este artículo.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Lo anterior, pues se entiende tácitamente que al no retornarse las mercancías al extranjero, éstas se internaron al país en forma definitiva sin haberse tramitado debidamente dicha operación de comercio exterior y sin haber pagado los impuestos correspondientes, así como cuotas compensatorias, en su caso.

1.2.1.2.2 Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

Algunas empresas como son las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), pueden importar temporalmente mercancías, las cuales deberán retornar al extranjero después de haberlas sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación, en los términos del programa autorizado. Al respecto, el Licenciado Acosta Roca nos dice que:

Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación.¹²

La introducción de mercancías bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado se sujeta a la condición de que la totalidad de las mercancías se exporten, es decir, se retornen al extranjero.

Estas empresas, también pueden importar temporalmente la maquinaria y el equipo que utilizarán para la elaboración, transformación o reparación de las otras mercancías.

¹² *Ibidem*. Página 298.

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación, al amparo del programa que les haya sido autorizado por la Secretaría de Economía, pueden permanecer en el territorio nacional por un cierto plazo. El plazo dependerá de la mercancía de que se trate o del uso que se le dará por la empresa.

En términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Aduanera, las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, pueden efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa que en su caso se haya autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas.

La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) del artículo 108 de la Ley Aduanera, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de la misma Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

- Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:
 - a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.

b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.

c) Envases y empaques.

d) Etiquetas y folletos.

Las mercancías apenas señaladas, se entiende que retornan al extranjero (o que salen del país) cuando lo hacen las mercancías con ellas fabricadas, pero para tener un control de lo que entra y posteriormente sale, dependiendo del proceso al que se hayan sometido las mercancías importadas (por lo regular materias primas), se encuentra establecido un cierto merma, pues se entiende que las materias primas no son aprovechadas en un 100% para la creación de las mercancías que serán posteriormente exportadas.

- Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.
- Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:
 - a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
 - b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.
 - c) Equipo para el desarrollo administrativo.

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de dicha Secretaría, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con lo antes señalado, deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

1.2.1.3 Importación definitiva.

La importación definitiva será el régimen aplicable a las mercancías que se introducen al país por tiempo indefinido o cuando ya no serán retornadas al extranjero. Es decir, se considera régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Quienes importen bajo este régimen están obligados al pago de impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho.

La importación definitiva se utiliza en forma importante por las personas que adquieren mercancías en el extranjero para posteriormente venderlas en el país.

*Se entiende por régimen de importación definitiva cuando las mercancías de procedencia extranjera entran para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.*¹³

El régimen aduanero de importación definitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley Aduanera, se entiende como la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Ahora bien, quienes importen mercancía al país, deben cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 59 de la Ley Aduanera y son las siguientes:

- Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior.
- Obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte.
- Entregar al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías, una manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad con los elementos que en los términos de esta Ley permitan determinar el valor en aduana de las mercancías.
- Estar inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria.

¹³ *Ibidem*. Página 288.

En términos del mismo artículo, para que una persona pueda inscribirse en el Padrón de Importadores, es necesario que se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acredite que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento de la Ley Aduanera y el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

1.2.2 La exportación.

1.2.2.1 Marco conceptual.

La exportación es la operación de comercio exterior mediante la cual se extraen mercancías del país y se envían al extranjero. Al respecto, tenemos los siguientes conceptos:

La exportación es el envío de mercaderías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior. Jurídicamente, ello significa una venta más allá de las fronteras políticas de un país. Esta operación supone la salida de mercancías de un territorio aduanero y produce como contrapartida una entrada de divisas.¹⁴

De acuerdo con lo anterior, tenemos que exportar es enviar mercancía de territorio nacional a territorio de otro país, aunque no siempre es con motivo de una venta, pues también existe la exportación temporal, la cual puede darse por ejemplo, con motivo de un arrendamiento.

IV. Exportar. Deriva de la voz latina exportare, que significa llevar fuera, sacar, conducir, transportar. Así, la exportación es definida como la salida de mercancías, o bien de servicios, del territorio nacional, para su consumo.

¹⁴ Witker... *op. cit.* Página 368.

V. *El Convenio de Kyoto la define como el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero y que se destinan a permanecer definitivamente fuera del mismo, con exclusión de las mercancías que se exportan en el régimen de draw-back o en el marco de un régimen de tráfico de perfeccionamiento, o con devolución de los derechos o impuestos de exportación.*¹⁵

En suma, tenemos que exportar es sacar mercancía del país, por ende, enviarla o llevarla a territorio extranjero y conforme a la legislación aduanera, se trata de una operación de comercio exterior que debe ser declarada mediante el pedimento correspondiente.

1.2.2.2 Exportación Temporal.

La exportación temporal se presenta cuando la estancia en el extranjero, de la mercancía nacional o nacionalizada exportada es por un cierto tiempo.

El Licenciado Acosta Roca, la define de la siguiente manera:

*El régimen de exportación temporal para retornar al país en el mismo estado se realiza cuando la salida de las mercancías nacionales o nacionalizadas se destinaron a permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre y cuando retornen del extranjero sin modificación alguna.*¹⁶

No olvidemos que cuando se exporta de nuestro país, necesariamente se está importando en algún otro (país de destino), por ende, tenemos que se da una exportación temporal, cuando la mercancía que enviamos fuera, estará por un tiempo limitado en el país al que se importó.

¹⁵ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano... *op. cit.* Tomo III, Página 1917.

¹⁶ Acosta... *op. cit.* Página 301.

Ahora bien, no siempre retornan del extranjero en el mismo estado, pues ello dependerá de la finalidad con la se exportó.

El autor Carlos Alberto Ledesma señala la diferencia entre la exportación temporal y la definitiva diciendo lo siguiente:

No debemos olvidar que exportar siempre representa el hecho de una venta firme, es decir que se envían productos nacionales al exterior a cambio de un pago cierto en divisas, oro o moneda local, y no debemos confundir con la exportación temporal en la que se envían mercaderías al exterior en forma transitoria por periodos ciertos de tiempo, no existiendo por estos envíos el ingreso monetario propio de la compra-venta.¹⁷

En términos de lo establecido por el artículo 113 de la Ley Aduanera, en la exportación temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas, no se pagarán los impuestos al comercio exterior. Sin embargo, se deben cumplir las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como las formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.

1.2.2.3 Exportación definitiva.

Cuando la mercancía sale del país rumbo al extranjero para permanecer ahí en definitiva o por tiempo indeterminado, se dice que se destinó al régimen de exportación definitiva. Pedro Fernández Lalanne define a la exportación definitiva en la forma siguiente:

¹⁷ Carlos Alberto Ledesma. *op. cit.* Página 99.

*El conjunto de tramitaciones de orden aduanero que se realizan en oportunidad de la salida de mercancías desde nuestro país con destino a los centros de consumo en el extranjero.*¹⁸

De acuerdo con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Aduanera, la exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

1.2.3 Depósito fiscal.

El depósito fiscal de mercancías resulta útil cuando la mercancía ha entrado al país pero aún no se destina a un régimen aduanero específico o habiéndose determinado éste y las contribuciones a pagar, no se ha efectuado su pago. Se trata de un servicio que prestan los almacenes generales de depósito.

El régimen aduanero de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que presten este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y, además, sean autorizados para ello por las autoridades aduaneras.

*El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.*¹⁹

¹⁸ Pedro Fernández Lalanne. Derecho Aduanero Vol. I, pag. 723... citado por Máximo Carvajal Contreras.

¹⁹ Acosta... *op. cit.* Página 302.

Es decir, el depósito fiscal es el régimen al que se destinan las mercancías una vez determinados los impuestos al comercio exterior, con la finalidad de que se encuentren almacenadas y resguardadas en tanto no se efectúe la operación de comercio exterior a que serán finalmente destinadas.

La Administración General de Aduanas, nos explica en su página de internet que el régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello por las autoridades aduaneras. Este régimen se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.²⁰

Este régimen admite posponer la elección del régimen de importación específico y permite a los particulares mantener almacenadas sus mercancías todo el tiempo que así lo consideren, en tanto subsista el contrato de almacenaje y se pague por el servicio. Las mercancías se pueden extraer total o parcialmente para su importación pagando previamente los impuestos, contribuciones y cuotas compensatorias, actualizados al periodo que va desde su entrada al país hasta su retiro del almacén. Incluso se puede optar por retornarlas al extranjero mediante tránsito interno. Asimismo, hace posible la comercialización de las mercancías en depósito. Cabe mencionar que existen mercancías que no se pueden destinar a este régimen.

En nuestra legislación, el depósito fiscal de mercancías se encuentra regulado por el artículo 119 de la Ley Aduanera, de acuerdo con el cual los almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir en cada local en que mantengan las mercancías en depósito fiscal, con los siguientes requisitos:

-

²⁰ http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/home.asp

- Destinar, dentro del almacén, instalaciones que reúnan las especificaciones que señale la Secretaría para mantener aisladas las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en dicho almacén.
- Contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el de la Secretaría, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos señalados, la Secretaría establecerá las condiciones que deberán observarse para la instalación de los equipos, así como para llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo del almacén general de depósito con la Secretaría.

El incumplimiento a lo anterior, da lugar a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia, suspenda temporalmente la autorización al local de que se trate, hasta que sea cumplido el requisito de que se trate y, en caso de reincidencia, la Secretaría cancelará la autorización a que se refiere este artículo.

Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal es necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo. Dicha carta se expide por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales a que se refiere la fracción III del artículo 121 de la Ley Aduanera, según corresponda y en ella se deben consignar los datos del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho.

Se entiende que las mercancías se encuentran bajo la custodia, conservación y responsabilidad del almacén general de depósito en el que están almacenadas bajo el régimen de depósito fiscal, desde el momento en que éste expida la carta de cupo* mediante la cual acepta almacenar la mercancía y debe transmitir la carta de cupo mediante su sistema electrónico al del Servicio de Administración Tributaria, informando los datos del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho.

Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras. En este último caso, se pagarán las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a las muestras.

El almacén general de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales que haya expedido la carta de cupo, informará a la Secretaría dentro del plazo de veinte días siguientes al de la expedición de dicha carta, los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento respecto de las efectivamente recibidas en sus instalaciones procedentes de la aduana del despacho. En caso de que dichas mercancías no arriben en el plazo señalado, se deberá informar a más tardar al día siguiente en que venza el mismo. De no rendir dicho aviso se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo.

Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, pueden promover el régimen de depósito fiscal por conducto de agente o apoderado aduanal, conforme a los requisitos de llenado del pedimento establecido por la Secretaría de hacienda y Crédito Público mediante reglas.

*La carta de cupo es el documento expedido por el almacén general de depósito, mediante el cual se compromete a almacenar la mercancía que se destinará al régimen de depósito fiscal.

La cancelación de la carta de cupo debe efectuarse por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales que la hubiera expedido, mismo que deberá de comunicarlo a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al de su cancelación.

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales queden en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente.

1.2.3.1 Mercancías que no pueden ser objeto de depósito fiscal.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 119, 120, segundo párrafo y 123 de la Ley Aduanera, así como en la Regla 3.6.17 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior*, ciertas mercancías no pueden ser objeto de depósito fiscal.

Dichas mercancías, son las siguientes:

*Las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, son resoluciones de carácter general que cada año emiten las autoridades fiscales y aduaneras, mediante las cuales se establecen disposiciones aplicables a las operaciones de comercio exterior. Su finalidad principal es proveer en la esfera administrativa, la observancia de las normas que regulan las operaciones de comercio exterior, emitidas por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y su obligatoriedad radica, en que la legislación establece la aplicación de las mismas.

Armas, municiones y las mercancías explosivas, radiactivas y contaminantes; los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; ni vehículos.

Tratándose de relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, solamente podrán ser destinados al régimen de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías en los términos del artículo 121, fracción I de la Ley Aduanera.

Tratándose de mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias de los sectores de cerveza; cigarros; madera contrachapada (triplay); pañales; textil; accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros; calzado; herramientas; electrónicos; bicicletas y juguetes, identificadas en el Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior* para 2006, así como la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3901.20.01 o 3902.10.01, podrán ser destinadas al régimen de depósito fiscal, para la exposición y venta, así como para exposiciones internacionales de mercancías en términos de las fracciones I y III, del artículo 121 de la Ley Aduanera, respectivamente.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán ser objeto de Depósito Fiscal, conforme al artículo 119 de la Ley Aduanera, siempre que el almacén general de depósito obtenga autorización previa de la Administración General de Aduanas.

Tratándose de vehículos, sólo podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal los vehículos que introduzcan las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción IV de la Ley Aduanera,

así como los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02; y en la partida 87.11 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

1.2.4 Tránsito de mercancías.

En términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Aduanera, el régimen de tránsito de mercancías consiste en el traslado de mercancías de una aduana nacional a otra, bajo control de las autoridades aduaneras.

Este régimen reviste dos modalidades:

a) Tránsito interno de mercancías

b) Tránsito internacional de mercancías

1.2.4.1 Tránsito interno de mercancías.

El autor Felipe Acosta Roca nos señala los supuestos en que se considera que el tránsito de mercancías es interno, al decir lo siguiente:

Se considera que el tránsito de mercancías es interno cuando se realice conforme a alguno de las siguientes supuestos:

- Cuando la Aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la Aduana que se encargará del despacho para su importación.

- Cuando la Aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la Aduana de salida, para su exportación.²¹

²¹ *Ídem*

Así mismo, la Administración General de Aduanas, nos explica en su página de internet el procedimiento conforme al cual se efectúa el tránsito interno de mercancías.

Se considera que el tránsito de mercancías es interno cuando se realiza conforme a lo siguiente:

- La aduana de entrada envía las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación. Así tenemos que se considera tránsito interno el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realicen de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Monterrey, Apodaca, Nuevo León, a la Aduana de Monterrey; entre la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional “Del Norte”, Apodaca, Nuevo León, y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Monterrey; de la Aduana de Nogales al Aeropuerto Internacional “Ignacio Pesqueira”, en Hermosillo, Sonora, dependiente de la Aduana de Guaymas; de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Guanajuato, en Silao, Guanajuato a la Sección Aduanera de León, Guanajuato, dependientes de la Aduana de Querétaro; así como entre la Aduana de Progreso y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Mérida denominado “Manuel Crescencio Rejón”, para depósito ante la aduana o para someterla a cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley, cuando cuente con autorización por parte de las aduanas referidas. En estos casos el tránsito interno se realizará en los términos que se señalen en la autorización correspondiente.
- La aduana de despacho envía las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida para su exportación.
- La aduana de despacho envía las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida para su retorno al extranjero. Para estos efectos se consideran las operaciones que

se lleven a cabo mediante pedimentos consolidados, conforme al artículo 37 de la Ley Aduanera, el agente o apoderado aduanal que promueva el tránsito interno de mercancía importada temporalmente en programas de maquila o PITEX para su retorno al extranjero, deberá presentar el pedimento de exportación o factura ante el módulo de selección automatizado, tanto en la aduana de despacho al inicio del tránsito, como en la aduana de salida, en ambos casos se deberá activar el mecanismo de selección automatizado y proceder en los términos de su resultado.

Para el tránsito interno en la importación de bienes de consumo final se requiere que el importador este inscrito en el padrón de importadores y se efectúe en remolques, semirremolques o contenedores transportados por ferrocarril, ya sea de estiba doble o de estiba sencilla. El recorrido del convoy se efectuará en tren unitario, sin escalas desde los puntos de origen a su destino.²²

La Ley Aduanera en su artículo 125, nos señala tres supuestos en los que se considera que existe tránsito interno de mercancías, dichos supuestos son los siguientes:

- Cuando la aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación.
- Cuando la aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida, para su exportación.
- Cuando la aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero.

²² http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/home.asp

1.2.4.2 Tránsito internacional de mercancías.

El autor Felipe Acosta Roca señala los supuestos en que se considera que el tránsito de mercancías es internacional, al decirnos lo siguiente:

Se considera que el tránsito de mercancías es internacional cuando se lleve a cabo conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- La Aduana de entrada envíe a la Aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

- Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.²³

Ahora bien, la Ley Aduanera establece en su artículo 130 en qué supuestos se debe considerar que el tránsito de las mercancías es internacional. Dichos supuestos son los siguientes:

- La aduana de entrada envíe a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.
- Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.

En términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley Aduanera, una operación de tránsito internacional de mercancías se debe promover por conducto de agente aduanal.

²³ Felipe Acosta Roca... *op. cit.* Página 308.

Así mismo, dicho artículo establece los requisitos que se deben cumplir para efectuar dicha operación, dichos requisitos son los siguientes:

- Formular el pedimento de tránsito internacional y anexar, en su caso, el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley.
- Determinar provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias.
- Efectuarse por las aduanas autorizadas y por las rutas fiscales que para tal efecto establezca la Secretaría mediante reglas. El traslado de las mercancías se deberá efectuar utilizando los servicios de las empresas inscritas en el Registro de empresas transportistas a que se refiere el artículo 170 del Reglamento.

Como pudimos observar a lo largo del presente capítulo, cuando entra o sale mercancía del país, ya sea en forma temporal o definitiva o que por alguna razón deba transitar en el territorio nacional, se actualiza alguno de los distintos regímenes aduaneros establecidos en la legislación aduanera y cada uno de éstos, se debe sujetar a los trámites que al respecto se establezcan.

Ahora bien, existen mercancías diversas y cada una de ellas se encuentra sujeta a distintos requisitos dependiendo de su importancia o peligrosidad, por lo cual se deben observar las regulaciones y restricciones no arancelarias a que la mercancía de que se trate se encuentre sujeta y, para auxiliar a la autoridad observando que se cumplan dichas regulaciones y restricciones, los agentes aduanales efectúan las operaciones de comercio exterior por cuenta de los importadores o exportadores.

Además, su función es de gran importancia, también porque al ser peritos en la materia, ayudan a los importadores y exportadores a realizar un trámite que para éstos puede resultar complicado o podrían no enterarse de las regulaciones y restricciones tanto arancelarias como no arancelarias a que la mercancía que vayan a importar o exportar se encuentre sujeta.

CAPÍTULO 2. EL DESPACHO ADUANERO

2.1 Concepto de despacho aduanero.

Para poder importar o exportar mercancías es necesario presentarlas ante la autoridad aduanera para su despacho, es decir, se requiere de seguir ciertos trámites por medio de los cuales las mercancías quedan sujetas a cualquiera de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley Aduanera.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Aduanera, el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a la salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en la misma, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

Francisco José Cortina Velarde, nos explica los elementos del concepto de despacho aduanero establecido en el artículo invocado para llegar a una mejor comprensión de éste, al respecto nos menciona que:

Actos y formalidades Son aquellas acciones que de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación aduanera deben seguirse para obtener el fin pretendido, que es el desaduanamiento de la mercancía.*

* Debemos entender por desaduanamiento, la liberación de las mercancías que han sido objeto de una operación de comercio exterior, es decir, cuando éstas son entregadas al particular y pueden salir de la aduana.

Relativos a la entrada y salida de mercancías a territorio nacional Como lo establece el artículo 1o. de la Ley, los hechos generadores del impuesto general de importación y el de exportación son, precisamente, la entrada y salida de mercancías al territorio nacional.²⁴

De lo anterior, podemos concluir que se trata de un procedimiento establecido en la ley, en el cual se deben observar las formalidades establecidas, con la finalidad de internar mercancías al país o extraerlas del mismo para introducirlas en uno diverso.

El concepto legal de despacho aduanero contenido en el artículo 35 de la actual Ley Aduanera que fue publicada en 1995, en su esencia, es igual al de la Ley 1981, y sólo ha tenido un par de reformas, en el que fueron adicionados como sujetos del despacho aduanero a los agentes y apoderados aduanales, concepto que incluye la posibilidad de que los consignatarios o destinatarios lleven a cabo actos relacionados con el despacho aduanero, soslayando que entre los años 1990 y 1993, quedan como sujetos del despacho aduanero distintos de las autoridades aduaneras, sólo los agentes o apoderados aduanales.

Si bien es cierto que la inserción de los agentes y apoderados aduanales era necesaria en la definición legal de despacho aduanero, también lo es que de la misma debió haberse eliminado a los destinatarios y consignatarios de las mercancías, puesto que no tienen actualmente cabida en los actos y formalidades que se llevan a cabo en la aduana, no obstante ello, la Ley Aduanera de 1995, amplía la cantidad de sujetos, adicionando a los poseedores o tenedores de las mercancías, los cuales, sólo tienen cabida en despachos aduaneros atípicos, como es el caso de pasajeros internacionales.

²⁴ Francisco José Cortina Velarde. Ley Aduanera. Análisis y Comentarios. Página 35.

El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, define al despacho aduanero como:

*El conjunto de normas jurídicas que regulan los trámites necesarios para efectuar el control aduanero a la entrada o salida de mercancías del territorio nacional y que deben observar autoridades y administrados.*²⁵

Jorge Luis Tosi en su Diccionario Aduanero, nos señala los conceptos de despacho aduanero, también conocido como declaración de mercancías, usados en diversos países de América Latina, veamos algunos:

Brasil: el registro aduanero tiene por finalidad identificar al importador, verificar la mercadería, determinar su valor y clasificación, y constatar el cumplimiento de todas las obligaciones, fiscales y otras, exigibles en razón de la importación o exportación. El despacho aduanero de las mercancías es el conjunto de actos necesarios para someterlas a un régimen aduanero, que concluye con el levante de las mismas.

Colombia: conjunto de operaciones aduaneras en caminadas a la aplicación de un régimen aduanero, previo cumplimiento de las formalidades previstas en las disposiciones legales. Manifestación escrita del declarante que, expresada en la forma prescrita por la ley, indica el régimen aduanero que debe aplicarse a una mercancía bajo control de la aduana (se denomina declaración de despacho).

Paraguay: despacho aduanero es el conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse para la aplicación de n régimen aduanero. Declaración aduanera es el acto por el cual el declarante describe las mercaderías y proporciona la información necesaria para su inclusión en el régimen aduanero solicitado.”²⁶

²⁵ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano... *op. cit.* Tomo II, Página 1318

²⁶ Jorge Luis Tosi. Diccionario Aduanero. Páginas 50, 51 y 52.

Como se puede apreciar, los conceptos utilizados en América Latina, identifican al despacho aduanero con la declaración de mercancías. En nuestra legislación no encontramos un concepto de declaración de mercancías ante la aduana. No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el pedimento de importación tiene la naturaleza jurídica de una declaración, en virtud de que en éste se señalan los impuestos a pagar con motivo de una operación de comercio exterior y es mediante su presentación, que se pagan dichas contribuciones.

Al respecto, tenemos la jurisprudencia 2ª./J. 62/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

PEDIMENTO, ES UNA ESPECIE DE DECLARACIÓN FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. *El término declaración fiscal constituye cualquier expresión escrita relativa al cumplimiento de una obligación tributaria que realiza el sujeto pasivo ante la autoridad hacendaria, mientras que el pedimento es una especie de declaración fiscal relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por medio del cual sea el importador o el exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinarán las mercancías. Por consiguiente, debe aceptarse que dentro del contexto de declaraciones en materia de impuestos federales, se encuentran los pedimentos.*²⁷

Al respecto podemos decir que el despacho aduanero es el conjunto de los actos que se deben efectuar conforme a la legislación aduanera y los tratados internacionales aplicables a la mercancía de que se trate, con la finalidad de destinar una mercancía a un determinado régimen aduanero.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 365.

Por su parte, el pedimento respectivo, en efecto es una declaración en la que se debe señalar la mercancía de que se trata, la cantidad de ésta, su valor, su correcta clasificación arancelaria y las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentre sujeta y, muy importante, los impuestos a pagar. La importación por ejemplo, paga impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y, en algunos casos, cuotas compensatorias.

Ahora bien, la presentación del pedimento ante la aduana, es probablemente el acto más importante que se lleva a cabo en el despacho aduanero, sin embargo, existen diversos trámites previos que se deben efectuar antes de esto, mismos que estudiaremos al exponer el desarrollo del despacho aduanero.

2.2 Sujetos que intervienen en el despacho aduanero.

Los sujetos del despacho aduanero de conformidad con el artículo 35 de la Ley Aduanera, son los siguientes:

1. Autoridad aduanera.
2. Consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores.
3. Remitentes.
4. Agentes o apoderados aduanales.

2.2.1 Autoridad aduanera.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 la Ley Aduanera, las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o la salida del mismo se realizarán por las autoridades aduaneras. Dichas autoridades, pertenecen a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con la definición contenida en el artículo 2, fracción II, de la Ley Aduanera, la autoridad o autoridades aduaneras son aquellas que tienen competencia para ejercer las facultades que establece la misma Ley, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones aplicables, como el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues en dicho ordenamiento se establecen las facultades de la Administración General de Aduanas.

Ésta dirige a las aduanas del país, así como a otras administraciones que aun cuando no tienen intervención en los despachos aduaneros, cuentan con facultades relacionadas con las operaciones de comercio exterior efectuadas en el país.

Las funciones principales de las autoridades aduaneras son controlar el paso de las mercancías y el pago de los impuestos al comercio exterior, así como de las cuotas compensatorias en su caso; también se dedican a la formación de estadísticas de comercio exterior, a la prevención y reprimir las infracciones y delitos aduaneros, prevenir y reprimir el tráfico de drogas y estupefacientes; registrar controles sanitarios y fitosanitarios; verificar los certificados de origen de las mercancías con preferencias arancelarias; impedir el tráfico de desperdicios y residuos tóxicos en cumplimiento de las legislaciones ecológicas nacionales e internacionales; y controlar el uso de las mercancías en los regímenes aduaneros suspensivos de impuestos al comercio exterior.

Para efectos del despacho aduanero, con la explicación del desarrollo del mismo, quedarán precisadas cuáles son sus facultades.

En la página (<http://intrasat.sat.gob.mx/Aga/Default.htm>) la Administración General de Aduanas, se identifica de la siguiente manera:

Acerca de Aduana México

La Administración General de Aduanas es una entidad del Gobierno Federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria (SAT, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), cuya principal función es la de controlar la entrada y salida de mercancías, así como los medios en que son transportadas, asegurando el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior haya expedido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como otras secretarías del Ejecutivo Federal con competencia para ello; ayudar a garantizar la seguridad nacional; proteger la economía del país, la salud pública y el medio ambiente, impidiendo el flujo de mercancías peligrosas o ilegales hacia nuestro territorio, además de fomentar el cumplimiento voluntario de esas disposiciones por parte de los usuarios.

2.2.2 Importadores.

En la importación, se trata del sujeto que tiene interés en introducir la mercancía al país, ya sea en su carácter de consignatario o propietario.

La Ley Aduanera, en el concepto de despacho aduanero nos habla de consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, ello probablemente para efectos de encontrar un responsable cuando la mercancía de comercio exterior es encontrada en manos de una persona que no es propietaria o consignataria.

La palabra destinatario es a mi juicio la que más se identifica con el importador, pues se trata de la persona a la que se dirigen las mercancías, pero igualmente se le pueden dirigir con diversos caracteres, es decir, como propietario, si la compró, o como consignatario.

Hablamos de propietarios en una importación, cuando el exportador del país extranjero le ha transmitido la propiedad de la mercancía a la persona que la introduce a territorio nacional.

Por su parte, la palabra consignatario es un término mercantil cuyo significado no encontramos en la legislación aduanera.

Alfredo Zavala González, nos define lo que es la consignación mercantil y el consignatario, de la siguiente forma:

CONSIGNACIÓN MERCANTIL. I. Es la acción o efecto de consignar, ya sea al entregar por vía de depósito un bien, o al enviar mercaderías a manos de un destinatario; así como al depositar judicialmente cierta cantidad monetaria.

(...)

IV. Consignatario en el contrato de transporte. En este contrato existe la figura denominada "consignatario", que es a quien han de entregarse las cosas objeto del transporte una vez que éste se ha realizado.²⁸

En este sentido, podemos concluir que es la persona que introduce la mercancía extranjera a territorio nacional, pero de la cual, el exportador, quien se la envía del extranjero, no le ha transmitido la propiedad, sino que entre ellos celebraron un contrato de consignación mercantil.

Se habla de poseedor o tenedor, cuando nos referimos a una persona que valga de redundancia, posee o detenta la mercancía de comercio exterior, sin contar con documentos que lo acrediten como propietario o consignatario, pero que al poseer o detentar mercancía de comercio exterior, se encuentra obligado a acreditar su legal estancia en el país.

²⁸ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. *op. cit.* Tomo I página 785.

Sin embargo, como ya decíamos al hablar del concepto legal de despacho aduanero, si bien estas personas (consignatarios destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores) tienen relación con la mercancía, que es el objeto principal materia de una operación de comercio exterior, lo cierto es que no tienen intervención en las operaciones de comercio exterior, pues éstas por fuerza se deben tramitar por agente o apoderado aduanal, salvo pocas excepciones como es el caso de pasajeros internacionales.

Por último, podemos decir que cuando la Ley Aduanera hace referencia a los importadores, también les llama “quienes importen” o “quienes introduzcan mercancías” y, cuando señala una obligación de éstos, aclara que lo debe hacer por conducto de agente o apoderado aduanal.

2.2.3 Exportadores.

La Ley Aduanera, en su concepto de despacho aduanero llama remitentes a las personas que extraen las mercancías del país para enviarlas al extranjero. Al respecto, Francisco José Cortina Velarde, nos dice en su Ley Aduanera Comentada lo siguiente:

A su vez, en la exportación el sujeto que debe cumplir con las formalidades del despacho es el contribuyente, ya sea persona física o moral, a quien se le conoce como el remitente, el que remite, envía, manda o embarca las mercancías.²⁹

Así, tenemos que el exportador es la persona física o moral que extrae mercancías del país y las envía a territorio extranjero, se trata de la persona que hablando en términos comerciales, es proveedor de una diversa persona que se ubica en otro país.

²⁹ Francisco José Cortina Velarde. *op. cit.* Página 36.

2.2.4 Agentes o apoderados aduanales.

2.2.4.1 Agentes Aduanales.

Tiene el carácter de agente aduanal, la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta de terceros el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, pudiendo actuar a nombre de cualquier tercero que le encomiende una operación de comercio exterior, característica que lo distingue de los apoderados aduanales.

En este tema no abundaremos, pues a los agentes aduanales les dedicaremos el siguiente capítulo del presente trabajo de investigación.

2.2.4.2 Apoderados Aduanales.

Tendrá el carácter de apoderado aduanal la persona física designada por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías, siempre que obtenga la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El apoderado aduanal promoverá el despacho ante una sola aduana, en representación de una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los actos de aquél. Como se aprecia, el apoderado aduanal es una persona a la cual, una persona moral le otorga poder para efectuar a su nombre operaciones de comercio exterior.

2.2.5 Otros sujetos.

2.2.5.1 Transportistas.

Aun cuando la Ley no los menciona expresamente como elementos del despacho de las mercancías, sí tienen presencia física en el mismo, habida cuenta que vienen manejando los medios de transporte en los que se presenta la mercancía al despacho.

Aunado a lo anterior, en la legislación aduanera encontramos diversas obligaciones a cargo de los transportistas como son las siguientes:

- Tolerar la inspección de las autoridades aduaneras.
- Hacer que se cumpla la Ley Aduanera dentro de los medios de transporte.
- Comprobar la legal estancia de los vehículos.
- Comprobar la legalidad de las mercancías que transportan.
- Instalar leyendas de advertencia.
- Transmitir la información de las mercancías que se transporten antes de su arribo.
- Pagar los créditos fiscales causados por la embarcación.

2.2.5.2 Dictaminadores Aduaneros.

Son sujetos que no pueden ser considerados como autoridad, ya que son contratados por empresas privadas que han obtenido concesión para prestar los servicios aduaneros y no tienen atribuida ninguna facultad en la legislación aduanera.

Su función, es llevar a cabo el segundo reconocimiento y, en su caso, informar al Administrador de la Aduana, de las irregularidades encontradas durante éste.

Se trata de personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el plazo de un año, para la revisión y glosa de los documentos y mercancías en el segundo reconocimiento aduanero y, para obtener la autorización mencionada, es necesario que cubran los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano.
- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.
- Gozar de buena reputación personal y ser de reconocida probidad y honradez.
- No ser servidor público ni militar en servicio activo, ni haber prestado sus servicios en la Administración General de Aduanas.
- No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad con el administrador de la aduana donde preste sus servicios.
- Presentar y aprobar el examen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos será causa de cancelación de la autorización para ejercer como dictaminador aduanero.

Los dictaminadores son responsables de las irregularidades que cometan en el dictamen que elaboran con motivo del segundo reconocimiento respecto de los siguientes puntos:

- Las unidades de medida señaladas en la tarifa, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.
- La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.
- Los datos que permitan la identificación de las mercancías.

Por estas irregularidades se les aplicará una sanción equivalente de 300% a 400% de las contribuciones que se dejaron de cubrir por las irregularidades detectadas por las autoridades aduaneras. Cuando a un dictaminador se le haya impuesto esta sanción en tres ocasiones se cancelará su autorización para actuar como dictaminador.

En el caso en que se aplique una sanción como consecuencia de una irregularidad cuya responsabilidad sea exclusiva del dictaminador aduanero, no se fincará ninguna responsabilidad adicional ni se impondrá sanción alguna a la empresa para la cual preste sus servicios dicho dictaminador.

2.3 La Aduana.

El artículo 10 de la Ley Aduanera, establece que la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, deberá efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábil; y quienes efectúen su transporte por cualquier medio están obligados a presentar dichas mercancías ante las autoridades aduaneras junto con la documentación exigible.

José Othón Ramírez Gutiérrez, la define como sigue:

Las aduanas son las unidades administrativas de la administración pública centralizada, que dependen de la Dirección General de Aduanas y tienen como funciones principales:

- 1) *Controlar la entrada y salida de mercancías.*
- 2) *Recaudar impuestos al comercio exterior.*
- 3) *Ejecutar la parte correspondiente a las políticas económica y comercial (p.e., permitir la importación de mercancías para el desarrollo de la industria; restringir la importación de productos suntuarios).*
- 4) *Ejercer vigilancia en materia de sanidad, migración, seguridad nacional.*³⁰

Sin embargo, por increíble que pueda parecer, en la legislación mexicana no existe una acepción legal de la palabra aduana, ni definición que precise los alcances de esta palabra.

La respuesta más usual de las personas que han tenido contacto con esta materia es que las aduanas “son los lugares autorizados para la introducción y extracción de mercancías”, sin embargo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley Aduanera no define como tal a las aduanas, sólo precisa cuáles son los lugares autorizados para la entrada a territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, estos son: las aduanas, secciones aduaneras; aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales.

³⁰ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. *op. cit.* Tomo I. Página 134.

Así mismo, señala que los lugares autorizados para maniobras los siguientes:

En tráfico marítimo y fluvial: los muelles, atracaderos y sitios para la carga y descarga de mercancías de importación o exportación que la autoridad competente señale para ello.

En tráfico terrestre: los almacenes, plazuelas, vías férreas y demás lugares que la autoridad aduanera señale.

En tráfico aéreo: los aeropuertos declarados como internacionales por la autoridad competente.

Por otra parte, según el artículo 8 del Reglamento de la Ley Aduanera, se consideran días y horas hábiles para la entrada al país o la salida del mismo de mercancías y de medios de transporte, los que establezca la Secretaría, esto se encuentra determinado en el Anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, del cual, tomamos el siguiente cuadro:

Cuadro 1

ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009

Horario de las Aduanas

Aduana/Sección Aduanera: Horario en que opera:

| | |
|-------------------------------|--|
| ADUANA DE MEXICALI | <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 17:00 hrs. <u>FF.CC.</u> |
| Sección Aduanera Algodones | Los <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 10:00 a 14:00 hrs. Sábados de 10:00 a 12:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a jueves de 10:00 a 14:00 hrs. Viernes y sábados de 10:00 a 12:00 hrs. |

Sección Aduanera de San Felipe ubicada en el Aeropuerto Internacional del mismo nombre

Abril-Septiembre. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs.

Octubre-Marzo. De lunes a viernes de 7:00 a 17:00 hrs.

ADUANA DE NUEVO LAREDO **Puente 1**
Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 24:00 hrs.
 Sábados de 8:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

Puente 2
Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 24:00 hrs.
 Sábados de 8:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

Exportación. De lunes a viernes de 7:00 a 23:00 hrs.
 Sábados de 8:00 a 16:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

Puente 3
Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 24:00 hrs.
 Sábados de 8:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

Exportación. De lunes a viernes de 7:00 a 24:00 hrs.
 Sábados de 7:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 13:00 hrs.

Puente FF.CC.
Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs.
 Sábados de 10:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 11:00 hrs.

Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 13:00 hrs.
 Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.

Existen mercancías cuyo despacho aduanero no puede ser tramitado en cualquier aduana, estas mercancías se encuentran señaladas en el Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, identificándolas por descripción y clasificación arancelaria y determinando las aduanas por las cuales se puede llevar a cabo su despacho.

Por ejemplo, tratándose del despacho aduanero de mercancías que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal o régimen de recinto fiscalizado estratégico, de las siguientes mercancías: productos radiactivos y nucleares y precursores químicos.

2.3.1 Tipos de aduanas.

En virtud de que existen diferentes tipos de tráfico de mercancías, tenemos distintos tipos de aduanas.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley Aduanera establece lo siguiente:

Las mercancías podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo mediante el tráfico marítimo, terrestre, aéreo y fluvial, por otros medios de conducción y por la vía postal.

En este sentido, tenemos que los tipos de tráfico de conformidad con la Ley Aduanera son:

- Aéreo

- Terrestre

- Fluvial

- Marítimo

- Otros medios de conducción

Podemos clasificar a las aduanas de dos formas, una clasificación es de acuerdo al tráfico de mercancías y otra diversa sería en razón de su ubicación, ya sea en la frontera o en el interior del país, pudiendo ser interiores o fronterizas.

2.3.1.1 Aduanas de tráfico aéreo.

Estas aduanas las encontramos en los aeropuertos internacionales del país y en éstas se tramitan las operaciones de comercio exterior que se llevan a cabo mediante tráfico aéreo, es decir, las mercancías que arriban a nuestro país por avión.

El transbordo en tráfico aéreo consiste en la descarga de mercancías de una aeronave para ser cargadas en otra, esto puede ser:

a) En forma directa, al arribo de la aeronave al primer aeropuerto internacional en territorio nacional, para su posterior carga en otra aeronave con destino a otro aeropuerto internacional en territorio nacional o en el extranjero sin que se requiera depositar dichas mercancías ante la aduana.

b) Previo depósito ante la aduana, mediante el ingreso de las mercancías ante el recinto fiscal o fiscalizado, para su posterior carga en otra aeronave con destino a otro aeropuerto internacional en territorio nacional o en el extranjero.

Las maniobras de transbordo en tráfico aéreo se harán bajo la responsabilidad de la empresa transportista o del agente o apoderado aduanal, quienes serán responsables de los créditos fiscales que se causen en el supuesto de mercancía faltante y se deberán sujetar al siguiente procedimiento:

Cuando el transbordo se realice en forma directa dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la aeronave:

- Presentar aviso al administrador de la aduana a través de promoción por escrito.

- Realizarlo bajo la vigilancia de la autoridad aduanera.
- Marcar las mercancías objeto de transbordo con los medios de identificación que señale la Secretaría.

2.3.1.2 Aduanas de tráfico terrestre.

Las aduanas de tráfico terrestre son todas las aduanas interiores terrestres del país y las aduanas fronterizas mediante las cuales se efectúan las operaciones de comercio respecto de mercancías que son transportadas por medios terrestres como son los camiones o los tráiler.

2.3.1.3 Aduanas de tráfico marítimo.

Las aduanas de tráfico marítimo se encuentran ubicadas en los litorales del territorio nacional: en los muelles, atracaderos y sitios para la carga y descarga de mercancías de importación o exportación.

El tráfico marítimo puede ser:

Tráfico de altura. Éste puede ser el transporte de mercancías que lleguen al país o se remitan al extranjero, o la navegación entre un puerto nacional y otro extranjero o viceversa.

Tráfico de cabotaje. El transporte de mercancías o navegación entre dos puntos situados en el mismo litoral.

Tráfico mixto. Cuando una embarcación simultáneamente realiza altura y cabotaje con las mercancías, o, el transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos de la costa nacional situados en distinto litoral o, en el mismo si se hace escala en un puerto extranjero.

2.3.1.5 Aduanas de tráfico fluvial.

El tráfico fluvial se da a través de las corrientes fluviales mediante los cuales como medio de conducción se introducen o extraen mercancías al o del territorio nacional.

Este tipo de tráfico es empleado frecuentemente en Europa y en nuestro país no se utiliza, toda vez que no contamos con ríos navegables a través de los cuales se pudieran recibir o enviar mercancías de comercio exterior.

2.3.1.6 Aduanas fronterizas.

Las aduanas fronterizas se encuentran colindantes con países vecinos al territorio nacional, así tenemos al norte la frontera con los Estados Unidos de Norteamérica y al sur con Guatemala y Belice.

2.3.1.7 Aduanas interiores.

Las aduanas interiores se ubican en el interior de la República e incluyen aquellas que realizan el despacho aduanero en aeropuertos internacionales, estaciones de ferrocarril y las que lo hacen a través de régimen de tránsito interno.

2.4 Desarrollo del despacho aduanero.

Por lo que hace al desarrollo del despacho aduanero, no encontramos bibliografía que detalle el procedimiento, incluso en la ley, si bien se regulan algunos puntos específicos, lo cierto es que de su lectura no se desprenden los pasos a seguir para efectuar dicho procedimiento.

Es por lo anterior, que nos acercamos a una persona con experiencia en la materia para que nos explicara cómo es en la práctica un despacho aduanero paso a paso.

Por lo que hace a la parte jurídica, nos auxiliaremos de los artículos de la Ley Aduanera aplicables a las cuestiones que vayamos explicando.

2.4.1 Actos Previos al Despacho de las Mercancías.

2.4.1.1 Reconocimiento previo.

El término “reconocimiento previo” es común en el lenguaje aduanero cotidiano, pero no existe ninguna disposición legal que constriña las operaciones de comercio exterior a su ejecución, más bien se trata de una facultad opcional.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Aduanera, señala que si quien debe formular el pedimento ignora las características de las mercancías en depósito ante la aduana, podrá examinarlas para ese efecto.

Respecto de esta figura jurídica, Eduardo Reyes Díaz Leal nos explica lo siguiente:

Cuando las mercancías llegan a nuestro país, el Agente Aduanal hace una revisión previa (Reconocimiento Previo) para comprobar que el embarque ha llegado en buenas condiciones, en las cantidades acordadas entre el proveedor y su cliente y con las especificaciones declaradas.³¹

Uno de los datos esenciales del pedimento es la descripción de la mercancía, ya que de ella depende la clasificación arancelaria y de ésta, a su vez, todos los requisitos arancelarios y no arancelarios a que se encuentra

³¹ Eduardo Reyes Díaz Leal. Aduanas, Operación en México. Página 8.

sujeta la mercancía dependen de la clasificación arancelaria que le corresponda.

Ahora bien, la razón de la existencia del reconocimiento previo, la encontramos en el primer párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera, el cual establece que el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

Podemos notar que en el artículo 54 de la Ley Aduanera no se habla de los apoderados aduanales, lo cual encuentra su justificación en el hecho de que en el caso de agentes aduanales, son realmente dos sujetos, uno el contribuyente y otro el agente aduanal, mientras que para el caso del apoderado, se trata de uno solo, el contribuyente, ya que el apoderado, actúa como empleado de éste y no con un mandato expreso, sino como responsabilidad derivada de la relación laboral, por lo que en el caso de tener el apoderado alguna responsabilidad, el empleador la asumiría.

Por su parte, el agente aduanal de no llevar a cabo esta revisión previa, no comete infracción alguna, sin embargo está expuesto a que se le determine responsable de la comisión de infracciones e incluso se le finca responsabilidad solidaria respecto del pago de contribuciones omitidas.

Es por lo anterior, que el cerciorarse de la naturaleza de las mercancías es indispensable para el agente aduanal, por lo que no puede confiar en la descripción proporcionada por su cliente o la contenida en la factura, ya que en caso de existir un error, si no lo corrige puede conllevar a errores graves en el pedimento que le ocasionen una responsabilidad.

A manera de ejemplo podemos suponer el caso de una importación de mercancías contenidas en cajas que claramente dicen que se trata de Televisores de LCD de 40" y el agente aduanal, guiado por lo que dicen las cajas y la declaración de su comitente, declara en el pedimento esta mercancía, suponiendo que se le efectúe el reconocimiento aduanero y en éste la autoridad encuentre AK47, mejor conocidos como cuernos de chivo, ¿quién sería responsable de la infracción aduanera?...¿ el importador que engañó al agente aduanal o el agente aduanal que declaró incorrectamente?

De conformidad con lo que disponen los artículo 54 y 195 de la Ley Aduanera, sería el agente aduanal el responsable directo de la infracción aduanera y en su caso, el comitente, por los delitos que pudieran haberse cometido.

La conclusión es la siguiente, en la práctica los contribuyentes encomiendan las operaciones de comercio exterior al agente aduanal enviándole los documentos que amparan la mercancía y con estos datos y documentos, el agente aduanal tramita el despacho pero en ocasiones no ha visto la mercancía, será decisión del propio agente aduanal confiar o no en lo que proporciona el contribuyente o cerciorarse mediante la figura jurídica del reconocimiento previo de la mercancía.

Adentrándonos un poco al tema, si al efectuarse un reconocimiento aduanero la autoridad detecta una situación como la del ejemplo, resulta imposible conocer si el agente aduanal sabía o no lo que el contribuyente está importando, pues sólo ellos mismos saben y al tener la responsabilidad señalada en el artículo 54 de la Ley Aduanera, corre el riesgo de que le cancelen su patente además de las multas que tendría que pagar, pues aún en el caso de que no supiera lo contienen las cajas, comete la infracción por negligencia al no cerciorarse de la veracidad de lo declarado antes de tramitar el despacho aduanero.

2.4.1.2 Procedimiento de Validación del pedimento.

Una vez proporcionados por el contribuyente los datos y documentos de la mercancía, los agentes y apoderados aduanales proceden a la elaboración del pedimento, para este efecto, cuentan con un programa de cómputo que han desarrollado previamente algunas empresas o asociaciones de agentes aduanales que facilitan la concentración de los datos que es necesario enviar electrónicamente a la autoridad para su validación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Aduanera, quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones.

La descripción del proceso explicada por el Maestro Isselín Cardona es la siguiente:

- 1.** El agente o apoderado aduanal recaba toda la información necesaria para la elaboración del pedimento, de conformidad con el instructivo de llenado del mismo que encontramos como Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, así como los documentos, que según las disposiciones previamente comentadas, es necesario que acompañen al pedimento.
- 2.** Acto seguido, transmite electrónicamente todos los datos capturados, a una computadora operada por las autoridades aduaneras, conocida comúnmente como validador.

- 3.** El programa de cómputo del validador procederá a hacer un análisis de la congruencia y precisión de los datos transferidos. De encontrar inconsistencias o errores, enviará un “Reporte de Errores” al agente o apoderado aduanal.
- 4.** El reporte de errores es analizado por el agente o apoderado, quien deberá verificar, con apoyo a las disposiciones legales vigentes, si efectivamente se trata de un error en los datos del pedimento o bien el error es del sistema o éste no se encuentra actualizado.
- 5.** Si el agente o apoderado determina, previo su análisis jurídico, que el error no proviene de la información transmitida, sino del programa de cómputo o de las bases de datos, tendrá que acudir ante la administración de la aduana para que emita la firma electrónica, mediante un procedimiento en el que se accede al sistema de manera manual. A este procedimiento, se le conoce como la justificación del pedimento. Es necesario comentar, que el pedimento no se justifica, sino lo que se justifica es el porqué se otorgó la firma electrónica de manera manual.
- 6.** Si el Agente o apoderado advierte del análisis del reporte de errores, que efectivamente alguno de los datos del pedimento es incorrecto, procederá a hacer una nueva captura del pedimento, corrigiendo dicho dato. Este procedimiento se repetirá tantas veces como el sistema encuentre errores en la información transmitida.
- 7.** En el momento en el que el sistema validador ya no encuentre errores, emitirá y transmitirá al agente o apoderado aduanal de manera automática, la firma electrónica.
- 8.** Simultáneamente a la emisión del código electrónico de validación, se envía un paquete con los datos del pedimento al módulo de bancos, para que éstos puedan proceder al cobro de las contribuciones.

9. Efectuado el cobro de las contribuciones de parte de la institución bancaria, se enviará la información del pedimento y de su pago, al sistema de módulos, para el efecto de que, a la presentación de las mercancías, el módulo de selección automatizada pueda registrar su presentación y determine si el embarque será objeto de reconocimiento aduanero o desaduanamiento libre.

La firma electrónica, es denominada técnicamente Acuse Electrónico de Validación, aunque es bastante más conocida como Firma Electrónica.

2.4.1.3 Pago de Contribuciones.

Sólo con posterioridad a la obtención de la firma electrónica, se pueden proceder al pago de contribuciones y aprovechamientos, necesarios para una operación aduanera, este pago, normalmente se hace, mediante la transmisión electrónica de fondos. Al respecto, Díaz Leal nos dice lo siguiente:

Con el pedimento aduanal y el anticipo, en su caso, el Agente Aduanal como su representante, procede a pagar los impuestos correspondientes a la mercancía (Advalorem, IVA, DTA, IEPS, ISAN, etc.) en la caja recaudadora de las aduanas, comúnmente concesionadas a las instituciones financieras y privadas del país.³²

Como señalábamos con antelación, una vez obtenido el código electrónico de validación del pedimento, se envía al módulo de la institución bancaria para que ésta proceda al cobro de las contribuciones cuando el agente aduanal se presente ante la misma para efectuar el pago, el cual, si bien se hace personalmente, lo cierto es que no se realiza el pago en efectivo, sino mediante una transferencia electrónica, misma que efectúa el personal del módulo de cobro, con los datos proporcionados por el agente aduanal.

³² *Íbidem*. Página 9.

Después del pago correspondiente, se pueden presentar las mercancías ante el módulo de selección automatizada para determinar si le corresponde reconocimiento aduanero o desaduanamiento libre.

2.4.2 Procedimiento de despacho en la importación.

Siendo definido el despacho aduanero por el artículo 35 de la Ley Aduanera, como un “conjunto de actos y formalidades”, analizaremos a continuación, cuáles son éstos.

2.4.2.1 Presentación de pedimentos ante el módulo.

La presentación del pedimento ante el módulo de selección automatizado, se encuentra regulada por el artículo 43 de la Ley Aduanera, de acuerdo con el cual una vez que hemos elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y en su caso, las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento. Respecto a este paso, Díaz Leal dice lo siguiente:

*Pagados los impuestos se procede a activar el mecanismo de selección aleatoria, mejor conocido como “semáforo fiscal” que habrá de determinar, como su nombre lo dice, aleatoriamente, si las mercancías estarán o no sujetas a la revisión por parte de la autoridad aduanera.*³³

³³ *Ídem.*

El pedimento se presentará ante el módulo de selección automatizada, independientemente del tipo de tráfico utilizado.

Al presentar las mercancías ante el módulo de selección automatizada, el operador del mismo tomará el pedimento y sus anexos y procederá a leer el código de barras; el sistema localiza en la base de datos el pedimento leído y en ese momento imprime el resultado del mecanismo de selección automatizado en la copia del transportista del mismo.

El resultado puede ser “reconocimiento aduanero” o “desaduanamiento libre” dependiendo de si nos toca semáforo “verde” o “rojo”.

Si obtenemos desaduanamiento libre, la mercancía se libera sin que exista alguna verificación física de la misma.

De tener como resultado un semáforo “rojo” o “reconocimiento aduanero” se someterán las mercancías a dicho proceso, del cual hablaremos en el subcapítulo siguiente.

2.4.3 Procedimiento de despacho en la exportación.

En el despacho aduanero a la exportación, se invierten las puertas de entrada y salida de las aduanas, ahora la anterior de salida será la de entrada y la anterior de entrada será de salida y no existe el segundo reconocimiento.

1. En los casos en los que el mecanismo de selección automatizada a la exportación determine “desaduanamiento libre”, la mercancía saldrá libremente de la aduana.

2. Cuando el mecanismo arroje como resultado “reconocimiento aduanero”, el medio de transporte deberá dirigirse al área de reconocimiento a la exportación, a fin de que éste sea practicado.

3. De no existir objeción alguna de parte de la autoridad aduanera, la mercancía saldrá de la aduana.

2.5 El reconocimiento aduanero.

En la actualidad, el despacho aduanero se encuentra estandarizado en todas las aduanas del país, a partir de la década de los 90's, la Autoridad Aduanera tomó la decisión de "fronterizar" a las aduanas del país, es decir que todas ellas funcionaran como aduanas fronterizas, ya que el actual procedimiento de despacho aduanero, era aplicable sólo en estas aduanas.

Sin embargo, todavía se conserva una diferencia y ésta, es precisamente el lugar en el que se efectúa el reconocimiento previo. En tanto que, al llegar las mercancías al país por vía aérea o marítima, las mercancías son enviadas inmediatamente del aterrizaje del avión o amarre de la embarcación, a los recintos fiscales o fiscalizados ubicados dentro de la aduana; no así en el caso en el que las mercancías arriben por la vía terrestre en el que la revisión previa, debió haber sido efectuada con anterioridad de la introducción de la mercancía en la aduana. Esto último, no se aplica en el caso en el que las mercancías lleguen al país "in Bond", es decir, cuando el país de donde proceden sólo haya permitido el paso de las mismas en régimen de tránsito internacional, sin haber sido importadas a éste.

Como comentamos anteriormente, el despacho aduanero, se inicia con la determinación del módulo de selección automatizada de, si las mercancías serán o no sujetas a reconocimiento aduanero.

Su finalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Aduanera, es que las autoridades aduaneras, por sí (primer reconocimiento) o por medio de los dictaminadores aduaneros (segundo reconocimiento), conozcan la veracidad de lo declarado.

De acuerdo con el citado artículo 44, el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

2.5.1 El reconocimiento aduanero determinado por el mecanismo de selección automatizado.

Como ya se indicó, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Aduanera, el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los conceptos ya precisados.

Ahora bien, el fundamento de la presentación de las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado y el cual, nos señala a grandes rasgos cómo se efectúa el reconocimiento, es el artículo 43 de la Ley Aduanera, el cual establece que en las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías

estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

Este artículo también establece el segundo reconocimiento como una opción que tienen los agentes o apoderados aduanales para los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, al establecer que podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías ya hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

Cuando no se detecten irregularidades al efectuar el reconocimiento aduanero o el segundo reconocimiento, que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, éstas se deberán entregarán de inmediato.

El artículo 43, quinto párrafo de la Ley Aduanera, dispone que en el caso de que no se hubiera presentado alguno de los documentos señalados en el artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera como son la factura, el conocimiento de embarque o guía aérea, los documentos en que conste el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias, el documento con el que se acredite el origen de las mercancías, las mercancías se entregarán una vez presentado el documento respectivo.

Sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley Aduanera, omitir la presentación de un documento que se deba anexar al pedimento constituye, según sea el caso, alguna de las infracciones establecidas en las fracciones de dicho artículo.

Ahora bien, si a la mercancía le corresponde desaduanamiento libre, es decir, que según el mecanismo de selección automatizada no se efectuará reconocimiento aduanero, entonces, la autoridad requerirá al contribuyente

para que presente la documentación omitida dentro del plazo de 15 días y, de hacerlo así, se considerará que no se cometió infracción alguna.

Si por el contrario, se efectúa el reconocimiento aduanero, la documentación se deberá presentar antes de su conclusión o antes de que la autoridad levante el acta correspondiente con motivo de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, en caso de que éste se efectúe y, si la documentación no es presentada, entonces la autoridad levantará el acta de hechos u omisiones, imponiendo la sanción correspondiente por la omisión o presentación extemporánea de el o los documentos que no se hayan presentado.

El segundo reconocimiento solicitado por el agente o apoderado aduanal, así como el que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, es decir, los hechos afirmados en este dictamen se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.

Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, este caso se puede dar por ejemplo, tratándose de despacho mediante pedimento consolidado previsto en el artículo 37 de la Ley Aduanera, de acuerdo con el cual, quienes exporten mercancías podrán presentar ante la aduana, por

conducto de agente o apoderado aduanal, un sólo pedimento que ampare diversas operaciones de un solo exportador, al que se denominará pedimento consolidado.

El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez.

Al respecto, se pueden dar diversas opciones respecto al resultado del mecanismo en la primera y segunda activación del mecanismo, por ello presentamos los diversos supuestos que se pueden presentar de la siguiente manera:

Si la selección automatizada determina que independientemente del resultado de la primera activación del mecanismo de selección, en los términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, debería activarse “nuevamente” dicho mecanismo, lo cierto, es que en la práctica, cuando el resultado es el desaduanamiento libre, la primera activación arroja los dos resultados, como lo podemos resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

Primera Opción:

Primer reconocimiento - Reconocimiento Aduanero

Nota: en este caso será necesario activar el módulo de selección automatizada del segundo reconocimiento, que podría tener como resultado, a su vez, reconocimiento aduanero o desaduanamiento libre.

Segunda Opción:

Primer reconocimiento - Desaduanamiento libre

Segundo reconocimiento - Desaduanamiento libre

Tercera Opción:

Primer reconocimiento - Desaduanamiento Libre

Segundo reconocimiento - Reconocimiento aduanero.

El módulo de selección aleatoria, además imprimirá en el pedimento, los siguientes datos:

Fecha y hora de la operación

Número de operación

Firma electrónica interna

Nombre del verificador

Procedimiento en caso de “rojo” en el primer módulo

1. De haber sido determinado el reconocimiento aduanero, el medio de transporte deberá ir directamente al área o andén de reconocimiento aduanero.

2. Habiendo terminado el reconocimiento aduanero, habiéndose encontrado irregularidad o no, el vehículo, deberá dirigirse hacia el segundo módulo de selección automatizada, para determinar si le será practicado el segundo reconocimiento, o no.

3. De no haberse encontrado irregularidad alguna en el primer reconocimiento y en el segundo reconocimiento le tocó “verde”, la mercancía saldrá libremente de la aduana.

4. Si en la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizada, el sistema determina el segundo reconocimiento, la mercancía deberá ser llevada al área o andén de revisión del segundo reconocimiento para que sea efectuada la revisión.

5. Cuando se hayan detectado irregularidades cualquiera de los reconocimientos aduaneros, el vehículo quedará retenido, hasta que se levanta el acta correspondiente.

Procedimiento en caso de “verde” en el primer módulo

Recordaremos que en la práctica, el resultado de la primera activación, del mecanismo de selección automatizada, arroja, en caso de verdes, ambos resultados:

1. Cuando el resultado sea “desaduanamiento libre” - “desaduanamiento libre”, la mercancía podrá salir libremente de la aduana y no deberá ser revisada.

2. Para el caso en el que el resultado sea “desaduanamiento libre” – “reconocimiento aduanero”, el vehículo deberá dirigirse directamente al andén de la segunda revisión, ya que la primera no le será efectuada.”

También existen casos en los que no se efectuará el segundo reconocimiento, regulados por la regla de carácter general 2.6.15, no se activará el mecanismo de selección automatizado que determine si se practicará o no el segundo reconocimiento, en los siguientes casos:

1. Exportaciones.
2. Retornos de importaciones temporales de envases o de insumos por empresas IMMEX.
3. Operaciones en las que no se requiera la presentación física de las mercancías en la aduana.
4. Operaciones efectuadas por empresas certificadas.
5. Operaciones bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico.
6. Importaciones por ferrocarril.
7. Depósito fiscal de la industria automotriz terminal, conocidos como plantas armadoras.
8. Operaciones en tráfico marítimo por lugar distinto de la aduana.
9. Menajes de casa transportados por empresas transportistas certificadas.

2.5.1 El reconocimiento aduanero voluntario.

Para el supuesto en el que no deba llevarse a cabo el segundo reconocimiento, por así determinarlo el sistema, pero se detecten irregularidades en el primero, cuyo fundamento jurídico no sea aplicable a juicio del agente o apoderado aduanal, podrán pedir el segundo reconocimiento voluntario a fin de conocer la opinión de los dictaminadores aduaneros y en su caso, para que el administrador de la aduana, cuente con mayores argumentos para iniciar o no, procedimiento sancionador.

CAPÍTULO 3. EL AGENTE ADUANAL

3.1 El agente aduanal.

El agente aduanal es el punto neural de este trabajo de investigación y reviste una gran importancia en el mundo aduanero, dada la actividad que desarrolla, misma que por su trascendencia en diversas áreas de la comunidad, se encuentra ampliamente regulada por el derecho y vigilada por la autoridad.

En términos de lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley.

Del concepto legal, se desprende que se le llama agente aduanal a la persona que tramita despachos aduaneros, es decir, que efectúa los trámites necesarios para destinar mercancías a un determinado régimen aduanero, lo cual hace a nombre de terceros y para ello requiere de una patente.

Dicha patente consiste en una autorización para efectuar la actividad antes mencionada. Ahora bien, la autorización ha sido definida por la doctrina como un acto unilateral de la administración pública, por medio del cual el particular podrá ejercer una actividad para la cual tiene un derecho preexistente que se supedita a que se cubran los requisitos, condiciones o circunstancias señaladas en la Ley para la obtención de la autorización de que se trate.

La patente de agente aduanal parece tener características que pudieran encuadrarla como patente para ejercer un empleo o las de una patente para ejercer una profesión. Se puede decir que se trata de un híbrido entre las dos clases de patentes antes mencionadas, pues esta patente permite la

realización de una actividad específica, misma que requiere de ser profesional en la materia, en principio, porque como veremos adelante, para obtenerla se requiere tener título profesional, así como experiencia en materia aduanera. Lo anterior, para tener el conocimiento tanto teórico como práctico para desempeñar sus funciones, pues además de su importancia, tienen cierto grado de dificultad.

Considero que se requiere de una autorización de la autoridad, en virtud de que a través de la actividad que realiza el agente aduanal se introducen y extraen mercancías del país, lo cual es una cuestión de orden público y de interés general, pues como todos sabemos, existen objetos cuya comercialización está prohibida, otros que si bien está permitida, su comercialización debe ser ampliamente vigilada pues pudo ser obtenida por medios ilícitos y algunos otros, pueden dañar la economía nacional.

Es así, que la autoridad debe tener un control de las personas que efectúan operaciones de comercio exterior, vigilar que se autorice a personas que den cierta certeza de que la labor será realizada conforme a derecho, dados sus conocimientos en el área y la probidad con que se conduzcan, máxime que la autoridad se encuentra obligada por la Ley, a salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por las leyes que regulan el comercio exterior.

Así mismo, tenemos que los despachos que efectúan son por cuenta ajena, lo cual obedece a que salvo ciertas excepciones, no está legalmente permitida la participación directa de los interesados en el despacho aduanero y conforme a la Ley Aduanera, tratándose de lo relativo al despacho aduanero, los agentes aduanales son representantes legales de los importadores.

En esta parte se pudiera distinguir una representación legal necesaria debido a que los importadores o exportadores no tienen capacidad legal para efectuar los actos relativos al despacho aduanero de sus mercancías. Es decir, la representación legal que el agente aduanal tiene respecto de los

importadores y exportadores, es una institución necesaria que va de la mano con la incapacidad de ejercicio de éstos para efectuar por sí mismos sus operaciones de comercio exterior.

Ahora, veamos algunos conceptos doctrinarios de agente aduanal:

Se trata el presente de la persona física que, a nombre de otro, realiza todas las operaciones suficientes para la destinación de mercadería con destino a su importación o exportación. En este Estado, el despachante deberá demostrar fehacientemente que actúa a nombre de otro, ya fuera con un poder general o especial, o con el endoso en procuración de la destinación correspondiente. Tratándose la Aduana de aquella institución pública que controla el comercio internacional, deberá autorizar a realizar este tipo de profesión otorgando un registro a quien lo solicite, controlando su actuación, con facultad de sancionarlo ya fuera con un apercibimiento, suspensión o cancelación de matrícula otorgada.³⁴

El autor se refiere a de que el agente aduanal deberá demostrar fehacientemente que actúa a nombre de otro, ya fuera con un poder general o especial, o con el endoso en procuración de la destinación correspondiente. Lo anterior no aplica en nuestro país, pues si bien las operaciones de comercio exterior deben ser encomendadas al agente aduanal por escrito, la ley no le otorga nombre a dicho escrito y en el mundo aduanero se conoce como carta de encomienda, lo cual obedece un poco a que la Ley Aduanera en diversos artículos señala que los importadores encomiendan al agente aduanal las operaciones aduaneras.

Por otra parte, el artículo 162, lo señala como el documento presentado por el importador a la Administración General de Aduanas que compruebe el encargo que se le hubiere conferido al agente aduanal, el cual anteriormente sólo era entregado al agente aduanal, situación que derivó en el

³⁴ Jorge Luis Tosi. *op. cit.* Página 65.

desconocimiento de cualquier cantidad de operaciones aduaneras por parte de los importadores.

En suma, podemos concluir que no se trata estrictamente de un mandato o un poder, sino de un encargo o una encomienda que debe constar por escrito.

Ahora bien, otra diferencia con el concepto sería que en nuestro país, el agente aduanal no está obligado a demostrar fehacientemente que actúa a nombre de otro cuando tramita las operaciones de comercio exterior. Máxime que previamente el importador ya presentó ante la autoridad aduanera el documento mediante el cual confirió el encargo al agente aduanal y, antes de que esto fuera establecido por el legislador, el agente aduanal sólo estaba obligado a conservar dicho documento en sus archivos, mismo que le servía para acreditar que efectivamente se le había conferido el encargo, cuando un importador acudía ante la autoridad para desconocer alguna operación de comercio exterior.

*Se designa a la persona que interviene ante una aduana en los trámites destinados a obtener el despacho de mercancías sujetas a inspección aduanal.*³⁵

Al concepto anterior le faltaría mencionar que dicha persona requiere de una patente otorgada por la autoridad aduanera y que los trámites señalados los efectúa por cuenta de terceros y no a nombre propio.

En conclusión, podemos señalar que agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante una patente, para realizar en representación de importadores y exportadores, los trámites relativos a las operaciones de comercio exterior o despacho aduanero de mercancías.

³⁵ Humberto Olivo Amorós. El Agente Aduanal en México. Página 13.

3.2 Requisitos para obtener la patente de agente aduanal.

Como hemos comentado, para que una persona obtenga una patente de agente aduanal, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Aduanera para ello, mismos que de acuerdo con el artículo 159 de dicha Ley, son los siguientes:

- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas.

En este supuesto, se requiere que la sentencia condenatoria quede firme, se trate de un delito doloso, lo cual excluye los casos en que haya sido condenado el agente aduanal por un delito culposo.

En este punto se nos señalan dos requisitos, el primero ya mencionado y el segundo que consiste en haber sido previamente agente aduanal y que nuestra patente haya sido cancelada. Lo cual quiere decir que no se expide una segunda patente de agente aduanal a la misma persona. Lo cual podría obedecer a que si previamente fue cancelada la patente de agente aduanal, la persona de que se trate no goza de buena reputación personal.

- Gozar de buena reputación personal.

Este punto me parece muy subjetivo, pues se exige para limitar el otorgamiento de patentes de agente aduanal a personas con ciertas cualidades, por ejemplo se me ocurre que deben ser honestas. Sin embargo, es común que la reputación de las personas es distinta de su verdadera forma de proceder.

- No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

Considero necesario este requisito, porque aunque los agentes aduanales no son servidores públicos, lo cierto es que la función que desarrollan está íntimamente ligada a las funciones de las autoridades aduaneras, tan es así que muchos estudiosos del Derecho Aduanero afirman que se trata de auxiliares de dichas autoridades.

- No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado ni colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.
- Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

El artículo 159 de la Ley Aduanera establece este requisito, sin embargo, considero que no existe un documento que sea equivalente al título profesional y dicho artículo no especifica a qué se refiere.

Por lo regular, se otorga la patente de agente aduanal a personas con título de Licenciado en Derecho o de Licenciado en Comercio Exterior, aunque no se establece nada al respecto en la ley, por lo que jurídicamente se le podría otorgar a una persona que cuente con título profesional, indistintamente de la profesión que ésta tenga.

- Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.
- Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

De acuerdo con el artículo mencionado, si una persona cubre los requisitos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses.

Ahora bien, como se observa en la página en internet de la Administración General de Aduanas, cuando una persona está interesada en obtener patente de agente aduanal, a efecto de estar autorizadas por la Administración General de Aduanas mediante la misma para promover el despacho de mercancías en los diferentes regímenes aduaneros contemplados en la Ley Aduanera, ésta debe presentar su solicitud por escrito y anexar los documentos necesarios para que la autoridad esté en aptitud de verificar que cumple con los requisitos necesarios.

En la página mencionada, están señalados los datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite y son los que se citan a continuación:

Datos:

- Nombre completo, RFC y CURP del Interesado.
- Domicilio fiscal manifestado en el RFC.
- Señalar la autoridad a la que se dirige.
- Señalar el propósito de la promoción.
- Domicilio y teléfono para oír y recibir notificaciones en su localidad.
- Aduana que solicita como de adscripción.
- Señalar si se solicita patente de agente aduanal para promover el despacho de mercancías de ciertas fracciones arancelarias.
- Firma del aspirante.

Documentos:

- Acta de nacimiento.

- Cartas, de fecha reciente “bajo protesta de decir la verdad” en donde conste que:
 - a) No es servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

 - b) No tiene parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado ni colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad con el administrador de la aduana de adscripción.

 - c) No ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas.

 - d) No tiene antecedentes penales.

- Tres cartas de recomendación de fecha reciente, en donde conste que el aspirante goza de buena reputación personal, señalando los datos generales del signatario.

- Constancia que acredite que el aspirante cuenta con experiencia en materia aduanera mayor a tres años, y que contenga los datos de la persona física o moral que la expide.

- Título y cédula profesional en los términos de la ley de la materia.

- Cédula de identificación fiscal del interesado.

- Curriculum Vitae.

3.3 Requisitos para operar como agente aduanal.

Una vez que el agente aduanal obtiene su patente, obtiene con ella un cúmulo de derechos y obligaciones. Es así que el agente aduanal como uno de sus principales derechos, tiene el de ejercerla.

Considero que lo primordial de ejercer una patente de agente aduanal, es el de operar como tal, pero este derecho se encuentra supeditado a ciertos requisitos establecidos en la Ley Aduanera para ello, los cuales encontramos regulados por el artículo 160 de dicha Ley y que son los siguientes:

- Haber efectuado el despacho por cuenta de un mínimo de cinco personas que realicen actividades empresariales, en el mes anterior al de que se trate.

El requisito será exigible en los primeros veinticuatro meses en que opere como agente aduanal.

Como podemos observar, este requisito no es permanente sino que se aplica únicamente los primeros dos años en que el agente aduanal opere como tal.

- Proporcionar a las autoridades aduaneras, en la forma y periodicidad que éstas determinen, la información estadística de los pedimentos que formule, grabada en un medio magnético.
- Residir y mantener su oficina principal en el lugar de su adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad.

Esta obligación tiene como supuesto de excepción, que el agente aduanal esté autorizado por la autoridad para efectuar despachos en aduanas distintas a las de su adscripción.

- Manifestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de la aduana de su adscripción, y las que se realicen en ese lugar surtirán sus efectos en los términos legales; asimismo, dar aviso a las mismas del cambio de domicilio, aun en el caso de suspensión voluntaria de actividades. Igual obligación tendrá en el supuesto del segundo párrafo del artículo 161 de esta Ley, que es estar autorizado por la autoridad para efectuar despachos en aduanas distintas a las de su adscripción, por cada aduana en la que esté autorizado para operar.
- Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en caso alguno, excepto cuando lo ordene la Secretaría o cuando se tenga autorizada por la autoridad la suspensión voluntaria de actividades.

Para lo anterior, es necesaria una solicitud previa presentada por escrito, en la que señale las causas que justifiquen la suspensión, misma que se podrá autorizar por un plazo de tres meses prorrogables cuando exista causa justificada para ello a juicio de la autoridad aduanera. El agente aduanal podrá reanudar sus actividades en cualquier momento, para lo cual deberá presentar el aviso correspondiente por escrito.

- Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los mandatarios que lo representen al promover y tramitar el despacho.
- Realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico y la firma electrónica avanzada que le asigne el Servicio de Administración Tributaria.

- Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita la Secretaría y utilizarlo en las actividades propias de su función.
- Ocuparse, por lo menos, del 15% de las operaciones de importación y exportación con valor que no rebase al que, mediante reglas determine la Secretaría.

Cuando los agentes aduanales tengan autorización para despachar en aduanas distintas a la de su adscripción, la obligación a que se refiere esta fracción será aplicable para cada una de las aduanas en las que operen.

- Utilizar los candados oficiales* en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho promueva, de conformidad con lo que establezca la Secretaría mediante reglas, así como evitar que los candados fiscales que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, se utilicen en contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no hubiere promovido.

* Se trata de candados con características especiales que se colocan al cerrar los medios de transporte en que se trasladan o almacenan las mercancías de comercio exterior, mismos que sólo pueden ser fabricados o importados por personas autorizadas para ello por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El artículo 198 del Reglamento de la Ley Aduanera, señala que para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 186 de la Ley, se entenderá por otros medios de seguridad, a los candados y engomados oficiales que cumplan con las características y requisitos que la Secretaría señale mediante reglas. Establecen cuestiones relativas a los candados oficiales, los artículos 89, fracción VII, 160 y 169 de la Ley Aduanera, así como las Reglas 2.2.12, 2.14.1, 2.14.2, 2.14.3 y 2.14.4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, V, IX y X del citado artículo 160 de la Ley Aduanera, en los términos de éste inhabilita al agente aduanal para operar hasta por un mes.

En este supuesto, el legislador utilizó el término de inhabilitación, pues la patente se encuentra intacta, así como el derecho de ejercerla, pues no existe en este caso una cancelación, suspensión ni una declaración de la autoridad en el sentido de que se haya extinguido el derecho del agente aduanal para ejercerla, sin embargo la persona no tiene la posibilidad de operar como agente aduanal durante el plazo señalado.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII del mismo artículo 160 de la Ley Aduanera inhabilita al agente aduanal para operar, hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente.

También se establece que el agente aduanal debe firmar en forma autógrafa como mínimo el 35% de los pedimentos originales y la copia del transportista, presentados mensualmente para el despacho, durante once meses de cada año de calendario, utilizando además su clave confidencial de identidad. Esta obligación deberá cumplirla, tanto en la aduana de su adscripción, como en las distintas aduanas en que tenga autorización para actuar conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 161 de la Ley.

Así mismo, deberá usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados y sus mandatarios.

3.4 Derechos y obligaciones del agente aduanal.

Una vez que la persona cuenta con una patente de agente aduanal y opera como tal, adquiere una serie de derechos y obligaciones inherentes a la actividad que realiza, es decir, aplicables al efectuar las operaciones de comercio exterior a nombre de terceros ante la aduana de su adscripción y ante las aduanas distintas a la de su adscripción en caso de que cuente con autorización para operar en éstas.

Este tema es de gran importancia, pues en la actividad de estos profesionales de la materia aduanera se encuentran inmiscuidos diversos personajes como son por ejemplo la autoridad aduanera, los importadores o exportadores y los transportistas. Y los actos que efectúan, como todo acto jurídico tienen consecuencias.

Por ejemplo, si el agente aduanal no realiza su labor con estricto apego a derecho y cumpliendo con sus obligaciones, puede ser acreedor a que se le finque una responsabilidad solidaria, a que se le imponga una multa directamente a él, a que su patente sea suspendida, cancelada o a que se le extinga su derecho de ejercerla.

Por otra parte, si tiene el debido cuidado con todas y cada una de sus obligaciones, esto le ayudará a deslindarse de responsabilidades en caso de que se detecte alguna irregularidad en un despacho que él hubiese efectuado.

3.4.1 Derechos del agente aduanal.

El agente aduanal tiene diversos derechos, pero considero que el más importante es el de actuar ante la aduana de su adscripción, es decir, efectuar en ésta la actividad para la que fue autorizado realizando por cuenta de importadores y exportadores, las operaciones de comercio exterior que se le encomienden.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Aduanera, el agente aduanal puede solicitar autorización del Servicio de Administración Tributaria para actuar en una, o hasta tres aduanas adicionales a la de su adscripción, autorización que se le otorga siempre y cuando se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Existen excepciones en las que el agente aduanal puede actuar en aduanas distintas a la de su adscripción o a las que le hubieran sido autorizadas, son los siguientes:

- Para promover el despacho para el régimen de tránsito interno de mercancías que vayan a ser o hayan sido destinadas a otro régimen aduanero en la aduana de su adscripción o en las demás que tenga autorizadas.
- Cuando la patente se le hubiera expedido, legitimándolo para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen expresamente.

Así mismo, el artículo 163 de la Ley Aduanera establece a favor del agente aduanal los siguientes derechos:

- Ejercer su patente.
- Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la ley confiere a estos últimos.

Lo anterior obedece a que la patente de agente aduanal es personal e intransferible en términos de lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Aduanera.

- Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que tenga dos años de ejercicio ininterrumpido y concluya el trámite de los despachos iniciados.
- Designar hasta tres mandatarios cuando realice un máximo de trescientas operaciones al mes; si excede de este número podrá designar hasta cinco mandatarios.
- Cobrar los honorarios que pacte con su cliente por los servicios prestados.
- Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras.
- Designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su agente aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, éste lo sustituya, obteniendo su patente aduanal para actuar al amparo de la misma en la aduana de adscripción original y en las tres aduanas adicionales que, en su caso, le hubieran sido autorizadas, para lo cual, esa persona debe cumplir con los requisitos que exige el artículo 159 de la Ley Aduanera.

Considero que se trata de una herencia, el agente aduanal designa al heredero de su patente, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma, salvo éste mismo derecho, pues el agente aduanal adscrito, no podrá a su vez, designar a otra persona física que lo sustituya en caso de su fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario.

La designación y revocación de la patente de agente aduanal adscrito, deberá presentarse por escrito y ser ratificadas personalmente por el agente aduanal ante el Sistema de Administración Tributaria.

3.4.2 Obligaciones del agente aduanal.

Así como derechos, el agente aduanal tiene obligaciones que debe cumplir al ejercer su patente de agente aduanal, es decir, las debe observar antes, durante y después de efectuar las operaciones de comercio exterior que le sean encomendadas y como vimos anteriormente, su cumplimiento le exime de responsabilidad en caso de que sea detectada alguna irregularidad en un despacho que él haya tramitado.

En términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Aduanera, son obligaciones del agente aduanal las siguientes:

- En los trámites o gestiones aduanales, actuar siempre con su carácter de agente aduanal.
- Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético, en los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante dicho medio, en los términos que establezca la Secretaría de Economía y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.
- Rendir el dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad competente.
- Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.

- Abstenerse de retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

- Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquéllos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.

- Formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en los medios magnéticos que autorice la Secretaría y con los siguientes documentos:
 - a) Copia de la factura comercial.

 - b) El conocimiento de embarque o guía aérea revalidados, en su caso.

 - c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

 - d) La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.

e) La manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera.

f) El documento en que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36 de la Ley Aduanera, cuando se trate de mercancías con precio estimado establecido por la Secretaría.

g) Copia del documento presentado por el importador a la Administración General de Aduanas que compruebe el encargo que se le hubiere conferido para realizar el despacho aduanero de las mercancías. En los casos a los que se refiere el último párrafo, de la fracción III del artículo 59 de esta Ley, queda obligado a conservar únicamente los registros electrónicos que acrediten el cargo conferido.

El tiempo establecido en la ley para la conservación de los documentos antes señalados es de cinco años en la oficina principal de la agencia aduanal y deberán estar a disposición de las autoridades aduaneras. Considero que se estableció ese tiempo, dado que es ese el plazo de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

- Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, en los términos previstos en esta Ley, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría para mercancías que sean objeto de subvaluación.
- Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.

- Solicitar la autorización de las autoridades aduaneras para poder suspender sus actividades, en los casos previstos en la Ley Aduanera.
- Manifestar en el pedimento o en la factura, el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan.
- Presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituya una sociedad de las previstas en la fracción II del artículo 163 de la Ley Aduanera.

3.5 Responsabilidad del agente aduanal.

Como vimos anteriormente, para operar su patente de agente aduanal, éste debe dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los mandatarios que lo representen al promover y tramitar el despacho de las mercancías.

Así mismo, en el artículo 160 de la Ley Aduanera se establece que el agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios.

Lo anterior obedece a que cuando los empleados, dependientes autorizados y mandatarios del agente aduanal, lo auxilian en los trámites de los despachos que le sean encomendados, lo hacen en virtud de la autorización que para efectuarlos tiene el agente aduanal, por lo que las consecuencias jurídicas de esos actos, sólo pueden ser relacionadas con esa patente y, por lo tanto, atribuidas a la persona que es su titular.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Aduanera, los agentes aduanales son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de las operaciones de comercio exterior que tramiten, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Dicha responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Es decir, comprende la actualización y los recargos y se excluyen las multas, dado que éstas son sanciones que se imponen por la infracción de lo dispuesto en la Ley y se entiende que las sanciones sólo pueden ser impuestas a quien comete la infracción correspondiente.

Sin embargo, existe un supuesto establecido en la ley, en el que la multa se le impone al agente aduanal. Esto se encuentra establecido en el artículo 195 de la Ley Aduanera, de acuerdo con el cual, tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal en el despacho, la multa será a cargo del agente aduanal, excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54 de esta la misma Ley, el cual dice que:

El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

I. Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.

II. De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia. Entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos de 40%.

b) Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I, de esta Ley.

III. De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación.

IV. De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento.

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.

De lo anterior se desprende que cuando la infracción a la ley sea resultado de la actuación irregular del agente aduanal, es a éste a quien se impone la multa, ello en virtud de que se entiende que es él quien comete la infracción y no el importador.

Al respecto, tenemos la tesis IV.3o.A.4 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que es del tenor siguiente:

MULTA. SERÁ A CARGO DEL AGENTE ADUANAL CUANDO LA INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A REGULACIONES NO ARANCELARIAS DERIVE DE SU ACTUACIÓN (LEY ADUANERA VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO). *De una interpretación objetiva y armónica de los artículos 176, fracción II, 178, fracción IV, 195 y 54, párrafo primero, de la Ley Aduanera vigente en mil novecientos noventa y ocho, se advierte que cuando la infracción por incumplimiento a regulaciones o restricciones no arancelarias, entre éstas, a normas oficiales mexicanas, deriva de la actuación del agente aduanal, por haberse despachado las mercancías por su conducto, la multa será a cargo de éste, salvo los casos previstos en el artículo 54, segundo párrafo, del ordenamiento legal en cita. Lo anterior es así, pues al contener el artículo 195 de la aludida ley una disposición general, ésta debe regir tratándose de las infracciones que sean derivadas de la actuación del agente aduanal en la importación o exportación de mercancías, aun cuando el artículo 176 de la propia ley precise que cometen tales infracciones las personas que introduzcan o extraigan mercancías del país, y en el artículo 178, fracción IV, de la norma legal precitada, se estatuya la aplicación de la multa que establece a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 176 referido, ya que dichos textos deben interpretarse en concordancia con la disposición general citada y con el diverso 54, párrafo primero, en el sentido de que cuando la infracción referida derive de la actuación del agente aduanal en el despacho de las mercancías, con las excepciones contenidas en el párrafo*

*segundo del citado numeral, será a cargo del propio agente aduanal el pago de la multa.*³⁶

Por otra parte, tenemos que en términos de lo establecido por el artículo 54 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados a la autoridad aduanera, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta la Ley Aduanera y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

Estas situaciones van de la mano, pues de la descripción de la mercancía objeto de la operación de comercio exterior, depende su correcta clasificación arancelaria y de ésta a su vez, depende si las mercancías pagan cuotas compensatorias, si requieren permiso de alguna otra autoridad, como por ejemplo de la Secretaría de Economía o de la Secretaría de Salud, si las mercancías requieren un permiso de cupo, la tarifa aplicable a su importación o exportación, así como los beneficios que pudieran tener como un trato arancelario preferente o si su importación está exenta de pago del impuesto general de importación.

La responsabilidad del agente aduanal obedece a que, como experto en la materia y persona autorizada para tramitar el despacho de mercancías a nombre de los importadores y exportadores, se presume que es quien le indica a sus representados los requisitos que su mercancía debe reunir y la clasificación arancelaria que a ésta corresponde.

³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004. Página 1562.

Al respecto, tenemos la Tesis I.7o.A.189 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

AGENTE ADUANAL AUTORIZADO. ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS ASENTADOS EN UN PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. *El agente aduanal autorizado es responsable de la veracidad y exactitud de los datos, información, determinación aduanera y clasificación arancelaria de las mercancías, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias respecto de una importación que realice la parte quejosa, en términos del párrafo primero del artículo 54 de la Ley Aduanera, cuando por su conducto se efectúa ese acto.*³⁷

No obstante lo anterior, el agente aduanal no será responsable por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provengan de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el importador o exportador le hubiera proporcionado y siempre que el agente aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio, lo cual obedece a que al ser experto en la materia, hay casos en que le es posible darse cuenta de las irregularidades de la operación que se le está encomendando.

Tampoco será responsable de las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia. Entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002. Página 1322.

a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos de 40%.

b) Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I, de esta Ley.

Así mismo, se excluye de responsabilidad al agente aduanal de las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación.

Tampoco será responsable de las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera.

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en el artículo 54 de la Ley Aduanera, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías, actuación que además, configura una causal de cancelación de patente de agente aduanal como veremos más adelante.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es representante legal de los importadores y exportadores en los casos siguientes:

- Tratándose de las actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal.
- Tratándose de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías.
- Cuando se trate del acta a que se refieren los artículos 150 y 152 de la Ley Aduanera.

Sin embargo, en términos del mismo artículo 42 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras deben notificar a los importadores y exportadores, además de al agente aduanal, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero.

Ya nos referimos al conceptualizar al agente aduanal, que se trata de una representación legal necesaria, en virtud de que sólo mediante sus servicios, los importadores o exportadores pueden efectuar sus operaciones aduaneras.

Además de lo anterior, es una representación que se da por ministerio de ley, pues no está al arbitrio de los importadores y exportadores ni del agente aduanal, sino que expresamente lo dispone la Ley Aduanera.

En virtud de esta representación legal, toda aquella actuación que la autoridad aduanera efectúe ante el agente aduanal durante el despacho aduanero de la mercancía, se tendrá por efectuado ante el importador o exportador, por ejemplo, si se notifica al agente aduanal un oficio relacionado con la importación de una mercancía, se tiene por notificado al importador o exportador de que se trate.

Esta representación se limita a actuaciones relacionadas con el despacho aduanero de la mercancía y que se celebren dentro del recinto fiscal, pues una vez concluido el despacho o una vez que las mercancías han salido de la aduana en la que se efectuó la operación de comercio exterior, la autoridad tiene obligación de notificar a ambos, aun cuando se trate de un acto de autoridad relacionado con dicha operación.

Al respecto, Cortina Velarde nos hace el siguiente comentario:

De esta manera, se evita el absurdo que prevalecía en el que la autoridad consideraba notificado al contribuyente cuando dicha notificación se entendía con el agente aduanal que había participado en el despacho, sobre cualquier procedimiento que, aunque iniciado con posterioridad, fuera consecuencia de éste.³⁸

La importancia de la notificación, radica en que a partir de ésta comienzan a correr los plazos, ya sea para desvirtuar irregularidades o para impugnar alguna resolución y, por ende, si aún con posterioridad al despacho aduanero el agente aduanal fuera representante del importador, correrían los plazos para éste último a partir de la notificación al agente aduanal aun cuando no conociera el contenido del acto notificado, reduciendo sus posibilidades de defensa.

Respecto a la representación legal que tiene el agente aduanal de los importadores y exportadores, el Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios:

Tesis IV.2o.A.203 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que a la letra dice:

³⁸ Francisco José Cortina Velarde. *op. cit.* Página s/n.

AGENTES ADUANALES. COMO REPRESENTANTES DEL IMPORTADOR LES CORRESPONDE ATENDER LAS NOTIFICACIONES DERIVADAS DE OBSERVACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO U OMISIÓN DE LAS FORMALIDADES RELATIVAS AL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS O DEL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN ÉL, YA QUE CUALQUIER ERROR O VICIO QUE EN TAL ASPECTO SE ADVIERTA ÚNICAMENTE REPERCUTE EN EL ÁMBITO DE SU ACTUACIÓN, SIN AFECTAR LOS INTERESES DE AQUÉL. El despacho aduanero es el marco de referencia dentro del cual se ubican los diversos trámites tanto fácticos como legales y técnicos que deben realizarse para la entrada de las mercancías al territorio nacional, entre los cuales se encuentra el pedimento, el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte, la toma de muestras y su análisis por la autoridad aduanera competente, así como el desahogo de las diferencias legales o fácticas que surjan entre la autoridad aduanera y el importador o sus representantes. Ahora bien, si por una parte, conforme al artículo 46 de la Ley Aduanera, de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, la autoridad se percata de alguna irregularidad, debe asentarla en escrito o acta circunstanciada, conforme al procedimiento que corresponda de acuerdo con los preceptos 150 a 153 de la referida ley, en los que deben constar los hechos u omisiones observados por la autoridad y las irregularidades apreciadas y, por otra, en términos del numeral 41 de la citada ley, la representación otorgada a los agentes aduanales para actuar en nombre del importador se limita a la realización ante las autoridades aduanales, de los trámites administrativos y de aquellos relacionados con el desahogo de las diferencias legales o fácticas que surjan entre la autoridad y el importador o su representante, relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional; luego, las notificaciones que se refieran a observaciones por el incumplimiento u omisión de las formalidades relativas al despacho aduanero de mercancías o del acta levantada con motivo de alguna irregularidad detectada en el reconocimiento aduanero en el caso de mercancías que no son de difícil identificación, deberán entenderse con el agente aduanal, en tanto que cualquier error o vicio que en tal aspecto se advierta únicamente repercute en el ámbito de su actuación y representación

dentro del aludido despacho, sin afectar los intereses del importador, y atendiendo al párrafo final del dispositivo legal citado en último término, las autoridades aduaneras únicamente tienen obligación de notificar a los importadores y exportadores, además de a su representante -agente aduanal-, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero de manera independiente y autónoma, pues en tal caso ya no existe la representación legal del agente y sí una responsabilidad solidaria en su actuar.³⁹

En efecto, tal como señala el Tribunal Colegiado, al efectuarse el reconocimiento aduanero pueden darse dos casos: que las mercancías sean de difícil identificación, supuesto en el que sólo se toman muestras para enviarlas al laboratorio; o que no sean mercancías de difícil identificación, supuesto en el que la autoridad revisa mercancías y documentos y, de detectar una irregularidad, debe levantar el acta correspondiente ante quien presentó las mercancías a despacho, es decir, el agente aduanal y, en esta caso, se entiende notificado al importador o exportador.

La diferencia es importante, pues en el caso de mercancías de difícil identificación, se detectan las irregularidades hasta que se conoce el resultado de Laboratorio y, por tanto, es hasta ese momento que la autoridad puede levantar el acta de irregularidades y notificarla tanto al agente aduanal como al importador o exportador, toda vez que esa actuación, a juicio del Tribunal Colegiado que dictó la tesis que estudiamos, sale del supuesto de representación establecido en el artículo 41 de la Ley Aduanera.

La notificación al agente aduanal a pesar de que no tenga la representación del importador o exportador, obedece a la responsabilidad solidaria, por la que en caso de haber existido omisión en el pago de

³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007. Página 1537.

contribuciones, debe responder solidariamente ante el fisco federal como señalamos con antelación.

Al respecto, citamos la tesis I.13o.A.78 A, dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

AGENTES ADUANALES. SÓLO ESTÁN FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LOS IMPORTADORES O EXPORTADORES ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA. *De una interpretación sistemática de los artículos 41, 159 y 161 de la Ley Aduanera se desprende que la persona física que hubiese obtenido la patente de agente aduanal, únicamente está facultada para gestionar en nombre de terceros el despacho de mercancías en materia de importación y exportación, previsto en la Ley Aduanera, sin embargo, esa patente no le da facultades para actuar como representante de importadores o exportadores por quienes haya gestionado trámites aduaneros ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no obstante la responsabilidad solidaria, pues la representación para actuar en el juicio contencioso administrativo requiere necesariamente de documento en el que se faculte expresamente para ello, y la patente de agente aduanal no le otorga esa representación.⁴⁰*

El criterio anterior, obedece a que los créditos fiscales que determina la autoridad aduanera por ejemplo con motivo de un procedimiento administrativo en materia aduanera van dirigidos al importador como responsable directo y al agente aduanal como responsable solidario.

No obstante, cada uno debe promover el medio de defensa, pues el que promueva el agente aduanal, sólo se tiene interpuesto por lo que hace a su persona.

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004. Página 1279

Sin embargo, considero que cuando en un medio de defensa se desvirtúa la irregularidad origen del crédito fiscal, se debe declarar su nulidad o revocar por lo que hace a ambos sujetos, pues en ese caso el crédito no tiene razón de ser.

Lo anterior no ocurre en el caso de que el agente aduanal acredite que se ubica en uno de los supuestos que lo excluyen de responsabilidad, pues en este caso el crédito subsiste por lo que hace al importador.

Un ejemplo de lo anterior sería, un crédito fiscal derivado de una incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía, si ésta obedeció a que siendo mercancías de difícil identificación, el importador hubiera señalado que iba a importar una cosa cuando en realidad se trataba de otra.

3.6 Suspensión de la patente de agente aduanal.

Como hemos visto, el agente aduanal debió reunir una serie de requisitos para obtener su patente, otros requisitos para operar como agente aduanal. Así mismo, vimos que tiene una serie de derechos y obligaciones que debe guardar al ejercer su patente.

En consecuencia de lo anterior, existen consecuencias para el caso de que el agente aduanal deje de reunir los requisitos o deje de cumplir sus obligaciones, así como para el caso de que cometa infracciones o algún delito.

Una de estas consecuencias, es la suspensión del agente aduanal en el ejercicio de su patente, lo que comúnmente se conoce como suspensión de la patente de agente aduanal.

En la Ley Aduanera se encuentran descritas las causas por las que se da la mencionada suspensión, los plazos por los que puede ser suspendida, así como el procedimiento que debe seguir la autoridad aduanera para suspender una patente de agente aduanal.

En principio, veremos las causales y los plazos por los que se suspende una patente de agente aduanal y posteriormente el procedimiento descrito en la ley para ello.

3.6.1 Causales de suspensión de la patente de agente aduanal.

Es en el artículo 164 de la Ley Aduanera, donde se encuentran establecidas las causales de suspensión de la patente de agente aduanal y los plazos por los que ésta será suspendida.

En principio, dicho artículo prevé un plazo general que es de noventa días y cuatro excepciones a dicho plazo, veamos.

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 164, el agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones por noventa días, por las causas siguientes:

- Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante.
- Intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarla.

- Declarar con inexactitud en el pedimento, cuando a consecuencia de ello resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de la Ley Aduanera.

No se suspenderá al agente aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la citada fracción II del artículo 165, es decir, se requiere que no configure la causal de cancelación de patente de agente aduanal.

Esta causal de suspensión tiene un supuesto de excepción, el cual consiste en que no procederá la suspensión cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Ahora bien, como decíamos en líneas precedentes, existen cuatro causales en las que el plazo no será de noventa días y son las siguientes:

- Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerite pena corporal.

En este caso la suspensión durará el tiempo que el agente aduanal esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad. Si es condenado por el delito de que se trate, se configura la causal de cancelación de patente de agente aduanal, como veremos más adelante.

- Estar sujeto a un procedimiento de cancelación.

La suspensión durará hasta que se dicte resolución en dicho procedimiento.

- Asumir un cargo de servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades.

En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

- Carecer por primera y segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución.

En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

El agente aduanal que haya sido suspendido en el ejercicio de sus funciones no podrá iniciar nuevas operaciones, pero sí puede concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo.

3.6.2 Procedimiento de suspensión de la patente de agente aduanal.

El procedimiento a seguir para la suspensión de un agente aduanal en el ejercicio de sus funciones varía según la causa que haya motivado dicha suspensión y se encuentra establecido en el artículo 167 de la Ley Aduanera.

Tratándose de las causales consistentes en encontrarse sujeto a un procedimiento penal; asumir un cargo de servidor público; o carecer de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, el procedimiento es el siguiente:

Una vez comprobados los hechos, las autoridades aduaneras ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó. Decretada la medida provisional antes mencionada, el agente aduanal puede en cualquier momento desvirtuar los hechos que motivaron la suspensión o acreditar que la causa que la generó ya no subsiste.

Para efectos de lo anterior, el agente aduanal puede exhibir ante la autoridad aduanera las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.

La autoridad debe resolver si decreta la suspensión definitiva o por si levanta la suspensión provisional en un plazo máximo de quince días posteriores a la presentación del escrito y las pruebas por parte del agente aduanal.

Ahora bien, tratándose de la causal consistente en encontrarse sujeto a un procedimiento penal, bastará con que el agente aduanal comparezca físicamente ante la autoridad que ordenó su suspensión, para que sea ordenado el levantamiento de ésta, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley Aduanera.

Por otra parte, cuando se trata de las causales de suspensión de patente de agente aduanal consistentes en dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere conferido; intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarla; estar sujeto a un procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal; declarar con inexactitud en el pedimento, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicable las causal de cancelación establecida en la fracción II del artículo 165 de la Ley Aduanera; o declarar con inexactitud tratándose de los regímenes aduaneros

de importación temporal, depósito fiscal o tránsito de mercancías, cuando de haberse destinado la mercancía al régimen de importación definitiva, la omisión en el pago de contribuciones no exceda de \$99,342.00, el procedimiento a seguir será el siguiente:

Una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que configuren alguna de las causas descritas en el párrafo anterior, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento, dicho plazo podrá ampliarse según lo amerite el caso concreto.

Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento, esto es, del oficio en el que se le dieron a conocer al agente aduanal los hechos en forma circunstanciada.

Una vez transcurridos los tres meses, si la autoridad no ha dictado resolución expresa, se entenderá que ha caducado el procedimiento de suspensión de patente de agente aduanal, lo cual significa que la autoridad se ha quedado sin facultades para resolver y, por tanto, no puede decretar la suspensión definitiva del agente aduanal.

Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin al procedimiento, deben notificarse al agente aduanal por conducto de la aduana de su adscripción, la que procederá a darle cumplimiento, es decir, se encargará de impedir que el agente aduanal suspendido inicie nuevos despachos aduaneros.

3.7 Cancelación de la patente de agente aduanal.

Ya definimos al comienzo de este capítulo a la patente de agente aduanal como la autorización que otorga la autoridad aduanera a una persona para efectuar a nombre de importadores y exportadores, las operaciones de comercio exterior.

Ahora bien, existe en nuestra Ley Aduanera la figura de la cancelación de patente de agente aduanal, sin que ésta nos defina en qué consiste dicha cancelación.

En la práctica, cuando a un agente aduanal se le ha cancelado su patente, se entiende que la ha perdido pues ésta ha quedado sin efectos y, por lo tanto, el agente aduanal ha perdido la autorización con que antes contaba para efectuar por cuenta de terceros, operaciones de comercio exterior.

De lo anterior, podemos definir a la cancelación de patente de agente aduanal, como el acto administrativo por medio del cual la autoridad aduanera revoca una autorización previamente otorgada.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana define a la revocación de la siguiente forma:

I. (Del latín revocatio-onis, acción y efecto de revocare, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante).⁴¹

Así, tenemos que la cancelación de la patente de agente aduanal, es una resolución por medio de la cual la autoridad que otorgó dicha patente, la deja sin efectos cuando se actualizan las causas establecidas en la Ley para ello.

⁴¹ Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña. En la Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo Q-Z. Página 336.

Hay quienes han querido encuadrarla como una sanción. Sin embargo, yo no coincido, dado que las causales de cancelación de patente de agente aduanal no constituyen infracciones o delitos, sino hechos por los cuales se considera que la persona de que se trate no es apta para desempeñar la función de agente aduanal.

Es decir, con la cancelación de la patente de agente aduanal, no se busca castigar al agente aduanal, sino evitar que dañe a la sociedad con su actuar irregular, aunado a que se le otorgó la autorización al considerarse como una persona confiable para desarrollar la función de agente aduanal y al realizar conductas irregulares, esa confiabilidad se ha perdido.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la cancelación de patente de agente aduanal no constituye una pena, en las tesis siguientes:

Tesis 2a. CLXI/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

PATENTE DE AGENTE ADUANAL. SU CANCELACIÓN NO CONSTITUYE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 823/2006 en sesión de 12 de agosto de 2008, sostuvo que las causales para la cancelación de la patente de agente aduanal previstas en el artículo 165 de la Ley Aduanera no pueden conceptuarse como sanciones, pues el propio texto de la ley las contempla en un apartado específico denominado "Infracciones y Sanciones", el cual abarca de los artículos 176 al 202, en los que se precisan a detalle las infracciones y sanciones administrativas que corresponden a cada caso en particular, de manera que las mencionadas causales son previsiones legales que tienden a garantizar la prestación regular de la actividad del agente o los atributos personales que siempre debe conservar como parte de su estatus. Consecuentemente, la cancelación de la patente de agente aduanal no*

*puede considerarse como pena ni como sanción administrativa, sino como la pérdida de los atributos para desempeñar la función de agente aduanal, por lo que no resulta violatoria del principio de prohibición de las sanciones excesivas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, no puede estimarse que la cancelación de la patente sea una sanción administrativa equiparable a las multas, que deba satisfacer los mismos requisitos exigidos conforme al precepto constitucional mencionado, esto es, fijar parámetros que permitan la individualización de la sanción.*⁴²

Tesis 1a. CLXIII/2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

AGENTE ADUANAL. LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE NO CONSTITUYE UNA PENA EN SENTIDO ESTRICTO, POR LO QUE NO PUEDE CALIFICARSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *La pena en sentido estricto es la sanción penal, la cual, además de pertenecer al género de las consecuencias jurídicas, tiene notas características que la distinguen e identifican: se trata de la privación coactiva de un bien, determinada por una autoridad facultada válidamente para ello, que sufre una persona como consecuencia de una conducta calificada como delictiva en un proceso judicial; de ahí que no deba confundirse a la consecuencia jurídica con la pena, como si se tratara de la misma cuestión, es decir, toda pena es una consecuencia jurídica, pero no toda consecuencia jurídica es una pena. A partir de lo anterior, puede afirmarse que la cancelación de la patente de agente aduanal establecida en el artículo 165 de la Ley Aduanera no es una pena en sentido estricto, porque no es la consecuencia de una conducta propiamente delictiva, sino que se trata de la suspensión del ejercicio de un derecho específicamente otorgado por el Estado. En efecto, dicha cancelación constituye la consecuencia jurídica asociada al supuesto establecido en la fracción III del señalado artículo 165, que se refiere al hecho*

⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009. Página 786.

de que un agente aduanal señale, en el pedimento correspondiente, el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando esos datos resulten falsos o inexistentes. En tal virtud, es evidente que las prohibiciones previstas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pueden predicarse de cualquier consecuencia jurídica, sino solamente de las penas en sentido estricto; de manera que si la cancelación de patente contenida en el artículo 165, fracción III, de la Ley Aduanera no es una pena (sanción penal), resulta ilógico considerar que la misma pueda calificarse a la luz del citado precepto constitucional, dirigido a la prohibición de sanciones penales inusitadas y trascendentales.⁴³

Aunado a lo anteriormente dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Aduanera, la cancelación de la patente de agente aduanal es independiente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas.

Lo anterior quiere decir, que una misma conducta configura una infracción y una causal de cancelación de patente de agente aduanal, la patente será cancelada y además al agente aduanal se le impondrá la sanción correspondiente.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones y cuotas compensatorias o de la comisión de un delito funciona igual, si la misma conducta los actualiza, el agente aduanal será procesado penalmente, su patente será cancelada y además se determinará el crédito fiscal correspondiente, en el cual es responsable solidario.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006. Página 711.

Cabe decir, que de existir un delito, se debe determinar hasta dónde es autor o partícipe del mismo, puesto que es posible que quien lo haya cometido sea el importador y tratándose por ejemplo, de mercancías de difícil identificación, no sólo el agente aduanal no participó sino que además se actualiza la excluyente de responsabilidad señalada en el artículo 54 de la Ley Aduanera.

Como podemos ver, existe una infinidad de supuestos y consecuencias jurídicas, las cuales se deberán determinar dependiendo de cada caso concreto.

Aunado a lo anteriormente dicho, resulta importante señalar que en todo caso de cancelación, la autoridad aduanera entrará en posesión de los libros y documentos que constituyan el archivo del agente aduanal, a fin de que se conserven a disposición de los clientes y del propio ex agente aduanal para la consulta de sus constancias.

3.7.1 Causales de cancelación de patente de agente aduanal.

Las causales por las que se cancela una patente de agente aduanal se encuentran establecidas en el artículo 165 de la Ley Aduanera y son las siguientes:

- Contravenir lo dispuesto en el artículo 163, fracción II de la Ley Aduanera.

El artículo mencionado contiene una restricción que consiste en que cuando el agente aduanal constituya una sociedad para facilitar la prestación de sus servicios, la sociedad y sus socios no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la Ley les confiere a los agentes aduanales.

- Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$141,917.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

No procederá la cancelación antes señalada, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Aunque esta excepción a la causal de cancelación de patente de agente aduanal se ubique después de los tres incisos, en el artículo 165, fracción II de la Ley Aduanera, lo cierto es que sólo resulta aplicable para el inciso a), puesto que se refiere a la omisión en el pago de contribuciones y cuotas compensatorias.

b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo* de las autoridades competentes, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

* En términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Comercio Exterior, se entiende por cupo de exportación o importación el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo. Esto es, la cantidad máxima de cierta mercancía que pueda entrar o salir del país o, cuando se pueda exceder dicha cantidad pero, pagando un arancel distinto en la importación o exportación de la cantidad que exceda el cupo establecido por la Secretaría de Economía.

Como ejemplos de mercancías que para su importación o exportación requieren permiso de autoridad competente tenemos las siguientes:

- Las armas, municiones, pólvoras y explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos requieren permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Existen diversas mercancías cuya importación requiere contar con permiso de la Secretaría de Economía y se encuentran enlistadas por fracción arancelaria en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.

c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida.

Son diversas las leyes que prohíben la importación y exportación de mercancías, incluso existen mercancías cuya comercialización configura un delito.

Lo anterior, busca salvaguardar ciertos bienes jurídicos tutelados como son por ejemplo la salud nacional, la economía nacional, la seguridad nacional.

La tarifa contenida en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, señala las mercancías cuya importación y exportación se encuentran prohibidas y tenemos por ejemplo las siguientes mercancías:

- Peces vivos depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos (fracción arancelaria 0301.99.01).
- Totoaba fresca o refrigerada (pescado) (fracción arancelaria 0302.69.02). Sólo su exportación está prohibida.

- Huevos de tortuga de toda clase (fracción arancelaria 0410.00.01). Sólo su exportación está prohibida.
- Semilla de amapola o adormidera (fracción arancelaria 1207.91.01). Sólo su exportación está prohibida.
- Harina de semillas o de frutos de amapola (fracción arancelaria 1208.90.03).
- Semillas de marihuana (*cannabis indica*), aun cuando esté mezclada con otras semillas (fracción arancelaria 1209.99.07).
- Planta de marihuana (*cannabis indica*) (fracción arancelaria 1211.90.02).
- Extractos de opio preparado para fumar (fracción arancelaria 1302.11.02).
- Jugos y extractos de marihuana (*cannabis indica*) (fracción arancelaria 1302.19.02).
- Derivados de la marihuana (*cannabis indica*) (fracción arancelaria 1302.39.04).
- Sulfato de talio (fracción arancelaria 2833.29.03).
- Imida del ácido N-ftalilglutámico (talidomida) (fracción arancelaria 2925.19.01). Sólo su importación está prohibida.
- Feniltiofosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (leptofos) (fracción arancelaria 2931.00.05).
- Diacetilmorfina (heroína), base o clorhidrato (fracción arancelaria 2939.11.01).
- Medicamentos preparados a base de acetil morfina o de sus sales o derivados (fracción arancelaria 3003.40.02).
- Piel de tortuga o cahuama (fracción arancelaria 4103.20.02).
- Calcomanías no vitrificables presentadas para su venta en sobres o paquetes aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, la autodestrucción o en cualquier forma de comportamiento antisocial conocidas como "Garbage Pail Kids" (fracción arancelaria 4908.90.05).

- Bienes que hayan sido declarados monumentos arqueológicos por la Secretaría de Educación Pública (fracción arancelaria 9705.00.05). Sólo su exportación está prohibida.
- Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes.
- Retribuir a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista por la transferencia de clientes que le haga; así como recibir pagos de un agente aduanal suspendido en sus funciones, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.
- Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.
- Permitir que un tercero, actúe al amparo de su patente.
- Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato en el pedimento o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, cuando de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, que en su caso, exceda de \$141,917.00 o del 10%.

- b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes.
- c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.
- Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores.

Como vimos anteriormente, hasta la segunda ocasión es causa de suspensión de la patente de agente aduanal pero como podemos ver, si llega una tercera ocasión se configura la causal de cancelación de patente de agente aduanal.

3.7.2 Procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal.

El procedimiento que debe seguir la autoridad aduanera para cancelar una patente de agente aduanal, está regulado por el artículo 167 de la Ley Aduanera y consiste en lo siguiente:

Una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que configuren una causal de cancelación de patente de agente aduanal, los darán a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

Las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional en tanto se dicte la resolución correspondiente. Esta suspensión corresponde a la establecida en el artículo 164, fracción IV de la Ley Aduanera.

Las pruebas deber desahogarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de su ofrecimiento, pero este plazo podrá ampliarse cuando la naturaleza del asunto lo requiera.

Las autoridades aduaneras deben dictar la resolución en un plazo de cuatro meses contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento, es decir, a partir de que se notifique al agente aduanal el acta en la que se le dan a conocer en forma circunstanciada los hechos u omisiones que configuraron la causal de cancelación de patente de agente aduanal.

Cuando en este procedimiento existe silencio administrativo, se configura una resolución ficta a la cual en la práctica se le llama cancelación ficta de la patente de agente aduanal, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 167, séptimo párrafo de la Ley Aduanera, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que la resolución se dicte.

Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin al procedimiento, se debe notificar al agente aduanal por conducto de la aduana de su adscripción, la que debe darle cumplimiento, es decir, impedir que el agente aduanal siga efectuando por cuenta de terceros operaciones de comercio exterior.

3.8 Extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal.

Como vimos anteriormente, un derecho del agente aduanal es ejercer su patente, este derecho se encuentra establecido en el artículo 163, fracción I de la Ley Aduanera.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 166, primer párrafo de la Ley Aduanera el derecho de ejercer la patente de agente aduanal se extingue cuando éste deja de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley Aduanera por más de noventa días hábiles, sin causa justificada.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana define extinción de la siguiente manera:

(Del latín extintio-onis, que es la acción o efecto de extinguir o extinguirse, que significa cese el fuego o la luz o hacer que cese o se acabe del todo una cosa; o bien, que desaparezca gradualmente algo, como un sentido, un efecto, una vida, etc.).⁴⁴

Del concepto anterior, podemos definir a la extinción del derecho a ejercer la patente de agente aduanal, como la pérdida del agente aduanal del mencionado derecho o la desaparición de éste.

Considero que esta disposición contiene una inmensa laguna jurídica por los siguientes motivos:

En principio, el agente aduanal al obtener su patente, adquiere diversos derechos, entre ellos, el de ejercer su patente de agente aduanal, el cual consiste precisamente en efectuar a nombre de terceros operaciones de comercio exterior.

Ahora bien, si al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 166 de la Ley Aduanera se extingue ese derecho en particular, qué sucede con los derechos restantes así como con las obligaciones inherentes a la patente de agente aduanal.

⁴⁴ Carlos Vidal Riveroll. Enciclopedia Jurídica Mexicana. *Op. cit.* Tomo D-E. Página 924.

A mi parecer resulta absurdo que se extinga un derecho, que si bien es el primordial de los que adquiere el agente aduanal, lo cierto es que no es el único. Además, si no puede un agente aduanal ejercer su patente, qué sentido tiene que ésta subsista.

Aunado a lo anterior, no explica la Ley cuál es la diferencia entre la extinción del derecho a ejercer la patente de agente aduanal y la cancelación de ésta o en qué se diferencia con la suspensión del agente aduanal.

Tampoco establece la Ley un procedimiento a seguir por la autoridad para decretar la extinción del derecho de un agente aduanal a ejercer su patente, ni establece si esta extinción es sólo por el tiempo en el que deje de reunir el requisito de que se trate o si es por tiempo indefinido, es decir, permanente.

Las circunstancias anteriores, dan pie al capítulo 4 de este trabajo de investigación, el cual denominamos inconstitucionalidad de la extinción del derecho a ejercer la patente de agente aduanal.

3.8.1 Causales de extinción del derecho a ejercer la patente de agente aduanal.

Como vimos anteriormente, el derecho de ejercer la patente de agente aduanal se extingue cuando el agente aduanal deja de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley Aduanera por más de noventa días hábiles, sin causa justificada.

En este sentido, para enumerar las causas por las que se da la extinción de mérito, debemos recordar cuáles son los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley Aduanera para obtener la patente de agente aduanal, siendo importante subrayar que para que se actualice el supuesto establecido en el

artículo 166 de la Ley Aduanera, es necesario que el requisito de que se trate se deje de satisfacer por más de noventa días hábiles sin causa justificada.

Ahora, podemos comentar los requisitos que son los siguientes:

- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

Este supuesto, se actualiza si el agente aduanal dejara de tener el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría suceder por ejemplo cuando se le declara en estado de interdicción o cuando ha sido condenado por un delito que amerite pena corporal, pero en este caso ya estaríamos hablando de otro de los requisitos que establece el artículo 159 de la Ley Aduanera, si se trata de un delito doloso.

- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas.

Si este requisito se deja de satisfacer, será indefinidamente pues no se puede concebir que una sentencia ejecutoriada subsista por un lapso menor de noventa, sino que sus efectos se surtirán por tiempo indefinido.

Aunado a lo anterior, al haber sentencia ejecutoriada resulta evidente que se acreditó la comisión por parte del agente aduanal de un delito doloso, para lo cual no creo que pueda existir una causa justificada.

- Gozar de buena reputación personal.

Respecto a este requisito, imagino que se podría dar el caso de que se desvirtúen los hechos por los que el agente aduanal perdió su buena reputación y, por tanto, satisface de nuevo el requisito, pero curiosamente si eso ocurre después de más de noventa días, tendrá que acreditar una causa justificada para haber perdido su buena reputación.

- No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

En este supuesto, el agente aduanal se podría contratar como servidor público eventual y renunciar antes de que se venza el plazo de noventa días y, entonces, no se puede decir que se actualizó el supuesto establecido para que se extinga su derecho a ejercer la patente de agente aduanal.

- No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

Este requisito se puede dejar de cumplir cuando se cambia al titular de la Aduana de que se trate y la nueva persona designada tenga un parentesco con el agente aduanal. Sin embargo, en este caso, la omisión se puede subsanar solicitando el cambio de aduana de adscripción.

- Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

Este requisito se podría dejar de satisfacer si por alguna razón fuera cancelado el título profesional del agente aduanal, salvo que tenga más de un título u obtenga otro antes de que se venza el plazo de noventa días. Sin embargo, considero que el hecho de que su título profesional sea cancelado, provoca una mala reputación en el agente aduanal.

- Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.

Considero que este requisito no se puede dejar de cumplir, pues la experiencia por obvias razones aumenta en cuanto al tiempo, sin que pueda disminuir.

- Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

Considero que tampoco este requisito se pueda dejar de satisfacer, pues es un hecho que no deja de existir, una vez aprobado el examen, en adelante se tiene por satisfecho el requisito.

Ahora bien, la causa justificada podría ser por ejemplo, caso fortuito o fuerza mayor, o alguna otra cuestión ajena a la voluntad del agente aduanal.

Una vez abordado el tema de la extinción del derecho a ejercer la patente de agente aduanal, dejamos el tema abierto para continuar con el capítulo 4 de nuestro trabajo de investigación.

CAPÍTULO 4. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO A EJERCER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL

4.1. Garantías individuales.

Las garantías individuales son los derechos que tienen los individuos frente al Poder Público del Estado. Esto es, se trata de aquéllos derechos de que gozan los gobernados y que deben ser respetados por los gobernantes, en virtud de que se encuentran consagrados en la Constitución y, en ocasiones, también se encuentran establecidos en las diversas leyes que conforman el sistema jurídico de un Estado.

Al hablar de estas garantías, nos referimos a los derechos humanos llevados al derecho positivo por el constituyente, conocidas también como garantías constitucionales, dado que como mencionamos en el párrafo precedente, se encuentran establecidas en la Constitución, también llamadas derechos públicos subjetivos, porque los gobernados pueden hacer valer frente al Estado y que se encuentran previstos en una norma jurídica.

En el derecho positivo mexicano, se encuentran establecidas las garantías individuales en el Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que va del artículo 1 al 29. Al respecto, Fix-Zamudio señala que:

En primer lugar, se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución, tal es el significado que le ha dado nuestra carta magna vigente, al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros veintinueve artículos, integrantes del Capítulo

I, Título I, de esa ley fundamental, cuando los califica como “garantías individuales”. Terminología ciertamente poco precisa en la actualidad.⁴⁵

El autor señala que se trata de un término poco preciso en la actualidad, no obstante considero que sin importar el tiempo que transcurra y la modificación que puedan sufrir los términos jurídicos, todos entendemos que al hablar de garantías individuales nos estamos refiriendo a los derechos humanos que han sido garantizados en una sociedad al establecerlos en su sistema jurídico y que deben ser respetados por los órganos del gobierno.

Las garantías individuales se dividen en garantías de libertad, de seguridad jurídica, de propiedad y de igualdad.

En este trabajo de investigación, sólo estudiaremos las garantías de seguridad jurídica, pues son éstas las que se encuentran relacionadas con el tema de la extinción del derecho a ejercer la patente de agente aduanal.

4.1.1. Garantías de seguridad jurídica.

Como una especie de las garantías individuales, tenemos las garantías de seguridad jurídica, concepto estrechamente ligado al Estado de Derecho, pues conforme a este principio, el gobierno sólo puede hacer aquello que el sistema jurídico le permita. Esto es, sólo podrá actuar conforme a las facultades que tenga conferidas en la ley.

Así, habrá seguridad jurídica cuando los gobernados tengan certeza de las consecuencias jurídicas que cada acto deberá tener, de cuáles son las conductas que tiene permitidas y prohibidas, así como certeza de las facultades que tienen conferidos los órganos del Estado.

⁴⁵ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano... *Op cit.* Tomo II. Página 1792.

En este orden de ideas, las garantías de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, dándoles así certidumbre jurídica.

En este sentido, previamente a la emisión de actos del gobierno que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, el Estado debe cumplir con los requisitos que estén previstos en la Ley, a efecto de no dejar en estado de indefensión o incertidumbre jurídica al individuo que pudiera verse afectado por dicho acto.

La importancia de las garantías de seguridad jurídica, radica en que buscan el acceso efectivo a la justicia, al que tienen derecho todos los individuos de la sociedad, justicia que debe ser impartida por el Estado, respetando los procedimientos previamente establecidos en la ley.

4.1.1.1. Garantía de audiencia.

La principal garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra Constitución Política, es la garantía de audiencia, conforme a la cual, los órganos del Estado, no sólo deben respetar los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas para emitir cualquier acto de autoridad que pudiera afectar la esfera jurídica de un gobernado, sino que debe conceder audiencia a dicho individuo para que pueda defenderse del acto que está por emitirse o, en su caso, que ya se emitió.

La garantía de audiencia está prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es exigible sólo a los actos de autoridad que priven de sus derechos a los particulares mediante uno de los llamados actos privativos.

Esta garantía constitucional, comprende el derecho a un juicio justo o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ante tribunales previamente establecidos y que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, elementos que deben estar regulados en las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sin embargo, la audiencia será previa a la emisión del acto de autoridad cuando sea necesaria la intervención del afectado, es decir, cuando ésta debe probar los hechos o proporcionar información a fin de que pueda tomarse la decisión respectiva. En los casos en que esto no ocurra, la audiencia será posterior a la emisión del acto de autoridad.

Ahora bien, por tribunales previamente establecidos, debemos entender no sólo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas, como son los Tribunales Agrarios o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las formalidades esenciales del procedimiento, son las que debe tener todo procedimiento no sólo judicial, sino también administrativo, para proporcionar oportunidad de defensa a los afectados. Esto es, cada paso a seguir tanto del gobernado como de la autoridad que está llevando el procedimiento, debe estar regulado en la ley y debe ser plenamente respetado, otorgando al particular la oportunidad de defenderse dándole a conocer las determinaciones a que se ha llegado en cada etapa.

La oportunidad de defensa, comprende la posibilidad de aportar pruebas y de hacer valer argumentos para evitar en la manera de lo posible, la afectación a sus intereses. Además, tanto las pruebas como los argumentos hechos valer, deben ser valorados conforme a derecho, pues de lo contrario, no se está dando oportunidad de defensa al gobernado aún cuando se le haya permitido aportarlos.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, definió la garantía de audiencia en su jurisprudencia I.7o.A. J/41 de la siguiente manera:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que*

*decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.*⁴⁶

Conforme a la jurisprudencia anterior, la garantía de audiencia constituye la obligación a cargo de las autoridades, para que previamente a emitir un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír la defensa del particular afectado. Estas formalidades, así como las relativas a la garantía de legalidad, son elementos fundamentales necesarios para garantizar que la resolución que agravia al gobernado no fue emitida de un modo arbitrario sino, en estricta observancia del marco jurídico que la regula.

Resulta de suma importancia respetar la garantía de audiencia, que en materia administrativa, tratándose de actos privativos debe ser previa a la emisión del acto. Lo anterior, pues así el particular puede acreditar ante la autoridad en la instancia administrativa, por ejemplo, que no se ubica en el supuesto previsto en la norma que se le está aplicando y así evitar la emisión del acto que la autoridad está preparando.

4.1.1.2. Principio de legalidad.

El principio de legalidad, constituye también una garantía constitucional consagrada a favor de los gobernados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Conforme al artículo transcrito, todo acto de autoridad que pueda afectar a un gobernado en su persona, familia, domicilio, documentos o posesiones,

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, agosto de 2008. Página 799.

debe estar respaldado por un mandamiento escrito emitido por una autoridad que se encuentre facultada por la ley para emitir tales actos y que además se encuentre debidamente fundado y motivado.

Esto quiere decir, que en el mandamiento escrito se deben citar los preceptos legales aplicables al caso y las razones, motivos o circunstancias que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, para que el particular tenga oportunidad de corroborar que su situación encuadra en la norma que se le está aplicando y que la ley prevé para esos casos, la consecuencia jurídica que se le está dando. Además, la autoridad debe fundar su competencia, esto es, citar los preceptos legales que la facultan para emitir el acto de que se trate.

Así lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis VI.2o. J/43, que es del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*⁴⁷

Respecto al principio de legalidad, José Ovalle Favela ha comentado los criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando lo siguiente:

Por otro lado, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido este amplio significado del primer párrafo del artículo 16 constitucional. Así, nuestro más alto tribunal ha sostenido, en tesis de

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III. Página 769.

jurisprudencia, que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite” , y asimismo que dentro “del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley”, que “el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional... implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución...”que dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley”, y que “los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de garantías”.⁴⁸

En efecto, en un estado de Derecho que observa estrictamente el principio de legalidad, tiene como máxima que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, yo agregaría que además, aquello que hacen deben realizarlo en la forma y términos que fijan las leyes tanto sustantivas como de procedimiento aplicables al caso concreto.

Ahora bien, la garantía de legalidad es aplicable a cualquier acto de autoridad, ya sea que se trate sólo de un acto de molestia o que además pueda considerarse un acto privativo, al cual además resulta aplicable la garantía de audiencia.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/96 ha distinguido los actos privativos y los actos de molestia, de la siguiente manera:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los*

⁴⁸ José Ovalle Favela. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Página 282.

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.⁴⁹

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996. Página 5.

En este orden de ideas, tenemos que todo acto de autoridad debe respetar el principio de legalidad y cuando se trata de un acto mediante el cual se priva al particular de algún derecho, además se debe respetar el derecho de audiencia previa del gobernado afectado.

Así, tenemos que el principio de legalidad se expresa en el sentido de que todos los actos de las autoridades administrativas deben tener su base en las disposiciones legales, puesto que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza.

En este sentido, el principio de legalidad se ve respetado cuando todos los actos de los órganos del Estado se fundan y motivan en el Derecho en vigor; esto es, todos los órganos estatales se sujetan al derecho. Esto quiere decir que todo acto o procedimiento llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo en una norma legal, la que a su vez, debe respetar las disposiciones consagradas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo estado de Derecho.

4.2. Inconstitucionalidad del artículo 166 de la Ley Aduanera que previene la extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal.

Como hemos visto, todo acto de autoridad debe emitirse por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado. Además, tratándose de actos privativos, que son todos aquéllos por medio de los cuáles un particular se ve privado de la vida, la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos, se debe otorgar audiencia al particular afectado, la cual se concederá en un juicio, el cual se debe seguir conforme a lo prevea la ley y cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, hay actos administrativos que se emiten como resolución de un procedimiento que se conoce como instancia administrativa, así, tenemos por ejemplo la determinación de un crédito fiscal como resultado de una visita domiciliaria o de un procedimiento administrativo en materia aduanera, la suspensión o cancelación de una patente de agente aduanal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que estos procedimientos tienen analogía con un juicio. El criterio anterior fue sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en la tesis aislada VIII.1o.43 A, que es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA FISCAL. SUS ETAPAS O FASES SON ANÁLOGAS A LAS DE UN JUICIO. *Los juicios, como los procedimientos seguidos en forma de juicio, están integrados por las siguientes fases: a) Previa al juicio; b) Instrucción del juicio; c) Sentencia; y d) Ejecución. Del estudio de los procedimientos en materia fiscal se concluye que análogamente se aprecian en éstos, de manera sustancial, iguales etapas o fases a las indicadas, siendo éstas: a) Fiscalización, cuyo objeto es verificar que se cumplan con las obligaciones que imponen las normas, implicando usualmente actos de molestia; b) Determinación de créditos fiscales, consistente en un típico procedimiento seguido en forma de juicio, que concluye con un acto de privación (liquidación de un crédito fiscal), toda vez que en ese momento procesal es cuando se constituyen los derechos y obligaciones que son vinculatorios entre las partes y puede suscitarse alguna controversia entre ellas -fisco, contribuyente y terceros vinculados- y atendiendo a la finalidad de afectación y alcance, es que se aplican, por analogía, en esta etapa las formalidades previstas en el artículo 14, párrafo segundo constitucional; y por último, c) Ejecución, la cual está constituida por una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme (generada en la etapa de determinación), que constituye la prueba legal de la existencia y validez del*

*crédito, de su liquidez e inmediata reclamación, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada.*⁵⁰

Así mismo, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que estos procedimientos seguidos en forma de juicio deben respetar las garantías individuales que rigen los juicios, es decir, deben respetar la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional, observando las formalidades esenciales del procedimiento.

Conforme a lo anterior, podemos válidamente afirmar que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, también deben tramitarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que los motive.

Así, de un estudio conjunto de las garantías individuales de seguridad jurídica y la extinción del derecho a ejercer la patente de agente aduanal, podemos advertir que en esta última existe una violación a dichas garantías, toda vez que se trata de un acto privativo, para cuya emisión, la ley no tiene previsto un procedimiento y, sin un procedimiento establecido en la ley, el particular afectado no tiene certeza de la forma y términos en que la autoridad actuará para emitir el acto administrativo en comento.

Aunado a lo anterior, como ya vimos, tratándose de actos privativos la autoridad debe otorgar al particular audiencia previa, misma que consiste en que previamente a la emisión del acto, el particular pueda desvirtuar aquellas consideraciones de hecho y de derecho por las que la autoridad pretende emitir el acto de que se trate, siendo que dicha defensa es desplegada por el particular, precisamente en el procedimiento que la autoridad debe seguir.

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999. Página 1010.

Lo anterior, para salvaguardar el Estado de Derecho, el cual consiste en que la autoridad sujete su actuación al derecho positivo vigente, principalmente a las normas constitucionales, mismas que establecen las garantías de seguridad jurídica de los gobernados y, éstas a su vez establecen que previamente a la emisión de un acto privativo se debe seguir el procedimiento establecido en la ley, otorgando al particular el derecho de audiencia para que esté en posibilidad de defenderse.

Ahora bien, en la Ley Aduanera se encuentran previstos los derechos de que goza un agente aduanal, mismos que son inherentes a la patente que le fue otorgada para tramitar por cuenta de terceros, operaciones de comercio exterior.

Así mismo, la ley prevé los supuestos en los que se extingue el derecho del agente aduanal para ejercer su patente de agente aduanal, situación que evidentemente lo priva del derecho mencionado, razón por la cual, se le debe conceder audiencia para que tenga la oportunidad de defenderse y así evitar la emisión de un acto a través del cual la autoridad determine que se ha extinguido el derecho del agente aduanal para ejercer su patente.

No obstante lo anterior, la Ley Aduanera no establece un procedimiento a seguir en los casos en que se presume que se ha actualizado el supuesto normativo que tiene como consecuencia la extinción del derecho de ejercer la patente de un agente aduanal.

En este orden de ideas, los agentes aduanales no tienen certeza jurídica en cuanto a la forma y términos en que debe actuar la autoridad para determinar que se ha extinguido su derecho a ejercer la patente de agente aduanal y más aún, no conocen la forma y términos en que pueden desplegar su defensa en contra de dicha determinación.

Lo anterior, es de gran relevancia porque la extinción del derecho a ejercer su patente de agente aduanal constituye un acto privativo, por lo que el agente aduanal debe tener audiencia previamente a la emisión del acto de autoridad,

pues de permitirle ofrecer pruebas y alegatos, podría aportar elementos de convicción a la autoridad para que en su caso, determine no declarar extinto el derecho del agente aduanal.

Esto es así, pues el agente aduanal podría ofrecer pruebas para comprobar que no dejó de cumplir con el requisito que según la autoridad ya no cumple o, puede acreditar que nuevamente cumple con ese requisito y que el tiempo en que lo dejó de cumplir fue inferior a los noventa días hábiles que establece el artículo 166 de la Ley Aduanera o bien, acreditar una causa justificada para no cumplir con el requisito por el cual la autoridad pretende declarar extinto su derecho a ejercer la patente de agente aduanal.

En efecto, el artículo 166 de la Ley Aduanera, establece que *El derecho de ejercer la patente de agente aduanal se extinguirá cuando deje de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 159 de esta Ley, por más de noventa días hábiles, sin causa justificada.*

Sin embargo, con la lectura realizada a la Ley Aduanera, en particular al Título Séptimo, Capítulo Único, Sección Primera, denominado Agentes Aduanales, advertí que no establece la forma y términos en que la autoridad deberá iniciar, tramitar y resolver un procedimiento para determinar si en un caso concreto, se ha extinguido el derecho del agente aduanal para ejercer su patente.

En este sentido, considero que la extinción del derecho a ejercer la patente de agente aduanal establecida en el artículo 166 de la Ley Aduanera es inconstitucional en virtud de que no se encuentra establecido en la dicha Ley el procedimiento a seguir para que la autoridad determine en un caso concreto, que se ha extinguido el derecho del agente aduanal para ejercer su patente. Lo anterior, pues de trata de una ley que prevé un acto privativo, sin establecer el procedimiento a seguir para su emisión, evidentemente transgrede las garantías de seguridad jurídica y, por ende, es inconstitucional.

No obstante lo anterior, considero que más que establecerse en la Ley Aduanera un procedimiento para declarar extinto el derecho de un agente aduanal para ejercer su patente, se debería anular esa figura jurídica.

Lo anterior, pues si un agente aduanal no puede ejercer ya su patente, misma que constituye una autorización por parte de la autoridad para efectuar por cuenta de terceros operaciones de comercio exterior, ésta no tiene ya razón de ser, máxime que como lo señalamos en el capítulo anterior, la patente de agente aduanal es personal e intransferible en términos de lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Aduanera y, por tal motivo, nadie podrá ejercer la patente de agente aduanal, cuando se ha extinguido el derecho de su titular para ejercerla.

Por ende, considero que no tiene sentido la subsistencia de la patente de agente aduanal cuando se ha extinguido el derecho de su titular para ejercerla.

Por otro lado, si el requisito que se dejó de cumplir se puede satisfacer de nuevo, ¿por qué la extinción del derecho a ejercer la patente de agente aduanal se da sin sujeción temporal alguna?

Así, considero que en lugar de declararse extinto el derecho del agente aduanal para ejercer su patente, ésta se debería suspender o cancelar, dependiendo del requisito que el agente aduanal haya dejado de satisfacer.

Como vimos en el Capítulo 3 del presente trabajo de investigación, la Ley Aduanera prevé supuestos en los que la patente de agente aduanal será suspendida o cancelada, así como el procedimiento a seguir para la emisión del acto administrativo en el que la autoridad determine suspender o cancelar la patente de un agente aduanal.

Al respecto, el artículo 167 de la Ley Aduanera establece el siguiente procedimiento:

Artículo 167. *En los casos de las fracciones I, V y VIII del artículo 164 de esta Ley, las autoridades aduaneras, una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó. Decretada la medida provisional antes mencionada, el agente aduanal podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga; la autoridad resolverá en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.*

Tratándose de la causal de suspensión prevista en la fracción I del artículo 164 de esta Ley, bastará la simple comparecencia física del agente aduanal ante la autoridad que ordenó su suspensión, para que de inmediato sea ordenado el levantamiento de ésta.

Cuando se trate de las causas de suspensión diversas de las señaladas en el párrafo anterior o de las relativas a la cancelación de la patente, una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

Cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento, dicho plazo podrá ampliarse según la naturaleza del asunto.

Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión, y de cuatro meses en el de cancelación, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que la resolución se dicte.

En el caso del procedimiento de suspensión, transcurridos los tres meses sin resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras sujetándose a lo previsto en el tercer párrafo de éste artículo.*

Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin a ambos procedimientos, se notificarán al interesado por conducto de la aduana de adscripción, la que procederá a darle cumplimiento.

Ahora bien, los requisitos establecidos en el artículo 159 de Ley Aduanera son diferentes unos de otros, en la medida que algunos de ellos, una vez cubiertos no existe manera de que se dejen de cumplir, así mismo existen otros que una vez dejados de cumplir no son subsanables y otros más, que son situaciones temporales o subsanables. Veamos:

- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

*Esto quiere decir, que si la autoridad no emite la resolución dentro del plazo de 3 meses que establece el artículo 167 de la Ley Aduanera, el procedimiento queda sin efectos y ya no se podrá dictar dicha resolución.

Un mexicano por nacimiento, sobra decir que lo será toda su vida y, por lo que hace al pleno ejercicio de sus derechos, puede ser un requisito subsanable, pues dependiendo de la causa por la que el agente aduanal haya perdido el ejercicio de sus derechos, existen casos en que ese ejercicio se puede recuperar.

- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y, en caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas.

En este supuesto, si una persona es condenada por sentencia ejecutoriada en razón de que cometió un delito doloso, una vez que ha cumplido con la sentencia que le fue impuesta, debe permitírsele que recupere todos aquéllos derechos que le fueron retirados como consecuencia jurídica de la mencionada sentencia, entre ellos, su patente de agente aduanal.

Por otro lado, si una persona fue agente o apoderado aduanal y su patente o autorización fue cancelada, es una situación jurídica que no se modificará por el transcurso del tiempo, ni como consecuencia de algún acto de la persona de que se trate.

- Gozar de buena reputación personal.

Se trata como ya habíamos mencionado, de un requisito subjetivo que puede ser fácilmente perdido y recuperado, pues depende de la concepción que la sociedad tenga de la persona y ésta varía de un momento a otro. Además de lo anterior, si es una situación que puede ser modificada como consecuencia de un acto de la persona, por ejemplo, un acto mediante el cual demuestre que la razón por la que perdió su buena reputación era una mentira.

- No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

En este caso, se trata de una situación cuya duración depende de la persona de que se trate, pero que puede ser modificada, por ejemplo renunciando al cargo de servidor público.

- No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.
- Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

Este requisito, una vez cumplido no se puede perder, pues el título profesional es el documento mediante el cual una determinada Institución de formación profesional, da fe de que la persona a la cual se lo expidió, está capacitada para el ejercicio de la profesión de que se trate, por haber concluido sus estudios y haber cumplido con los requisitos necesarios para titularse, como es entre otros, haber realizado su servicio social.

No obstante, considero que sí existe un supuesto conforme al cual, aun cuando se haya otorgado una patente de agente aduanal, se pueda decir que la persona de que se trate no cumple con este requisito, supuesto que se actualiza cuando se solicita la patente con base en un título profesional apócrifo.

- Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.

Considero que este requisito, una vez adquirido no se pierde, pues resulta evidente que una vez que se cuenta con una experiencia mayor de tres años, ésta temporalidad no se puede ver disminuida sino por el contrario, va en aumento con el transcurso del tiempo.

- Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Este requisito, una vez cumplido no se puede perder, a menos que la autoridad detecte que la constancia exhibida es apócrifa.

- Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

Este último requisito, igual que en el anterior, una vez cumplido no se pierde, no obstante considero necesaria la actualización por parte de los agentes aduanales y, por ende, que sean evaluados periódicamente, pues de sus conocimientos en la materia aduanera, depende la legalidad de las operaciones de comercio exterior efectuadas en las aduanas de nuestro país.

Una vez analizado lo anterior, me parece importante señalar que si el agente aduanal no puede ejercer su patente, la existencia de ésta no tiene razón de ser.

Por otra parte, tratándose de requisitos que aun cuando se hayan dejado de satisfacer, éstos pueden ser recuperados, es excesivo que la ley señale como consecuencia jurídica la extinción del derecho a ejercer la patente de agente aduanal. Máxime cuando la extinción es la desaparición total de algo, su pérdida insuperable.

Por lo anteriormente expuesto, considero que cuando un agente aduanal deja de satisfacer uno de los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, esto debe constituir una causal de suspensión o de cancelación de patente de agente de agente aduanal, dependiendo del requisito de que se trata.

De esta forma, se subsanaría la omisión en la Ley Aduanera consistente en prever la hipótesis normativa conforme a la cual se extinguirá el derecho a ejercer la patente de agente aduanal, pero sin establecer el procedimiento que deberá seguir la autoridad para declarar dicha extinción.

Además, se evitaría que subsistiera una patente de agente aduanal que ya no puede ser ejercida por su titular y se impediría que en los casos en que se extinga el derecho de ejercer la patente cuando el requisito que se deja de satisfacer es subsanable, pues en estos casos se actualizaría simplemente una causal de suspensión.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Como solución a la problemática planteada, propongo la reforma de los artículos 164, 165 y 167 de la Ley Aduanera, así como la derogación del artículo 166 de la misma Ley, para quedar de la siguiente manera, aclarando que el texto resaltado con negritas es el que modificamos:

Artículo 164. El agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días, o por el plazo que resulte en los términos de la fracciones I, IV, V y VIII de este artículo, por las siguientes causas:

I. Encontrarse sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerite pena corporal. La suspensión durará el tiempo que el agente aduanal esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad.

II. Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.

III. Intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo.

IV. Estar sujeto a un procedimiento de cancelación. La suspensión durará hasta que se dicte resolución, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 165 de esta Ley.

V. Asumir los cargos a que se refiere el artículo **159, fracción IV**, salvo que haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades. En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

VI. Tenga parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado o por afinidad con el Administrador de la Aduana de adscripción de la patente. En este caso, la suspensión será por el tiempo en que la persona con quien el agente aduanal tiene parentesco, sea Administrador de la Aduana de adscripción del agente aduanal.

VII. Declarar con inexactitud en el pedimento, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de esta Ley. No se suspenderá al agente aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la citada fracción II del artículo 165.

No procederá la suspensión a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Tampoco procederá la suspensión a que se refiere esta fracción, si el monto de la omisión no excede del 55% de los impuestos al comercio exterior que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

VIII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$99,342.00.

IX. Carecer por primera y segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

En todo caso de suspensión, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo.

Artículo 165. Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

I. Contravenir lo dispuesto en el artículo 163, fracción II.

II. Perder el ejercicio de sus derechos, salvo en el caso de que se trate de una pérdida temporal, en cuyo caso la patente de agente aduanal sólo será suspendida por el tiempo en que el agente aduanal no goce del ejercicio de sus derechos.

III. Cuando el título profesional o la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refieren las fracciones VI y VIII del artículo 159 de la Ley Aduanera, sean documentos apócrifos.

IV. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$141,917.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida.

No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

V. Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes.

VI. Retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o esté

relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

VII. Ser condenado **por** sentencia **ejecutoriada** por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de **algún otro delito doloso** que **amerite** pena corporal.

VIII. Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente.

IX. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión exceda de \$141,917.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

X. Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores.

A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la patente, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo.

Artículo 166. DEROGADO

Artículo 167. En los casos de las fracciones I, V y IX del artículo 164 de esta Ley, las autoridades aduaneras, una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó. Decretada la medida provisional antes mencionada, el agente aduanal podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga; la autoridad resolverá en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.

Tratándose de la causal de suspensión prevista en la fracción I del artículo 164 de esta Ley, bastará la simple comparecencia física del agente aduanal ante la autoridad que ordenó su suspensión, para que de inmediato sea ordenado el levantamiento de ésta.

Cuando se trate de las causas de suspensión diversas de las señaladas en el párrafo anterior o de las relativas a la cancelación de la patente, una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

Cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional en tanto se dicte la resolución correspondiente.

Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento, dicho plazo podrá ampliarse según la naturaleza del asunto.

Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión, y de cuatro meses en el de cancelación, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento.

Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que la resolución se dicte.

En el caso del procedimiento de suspensión, transcurridos los tres meses sin resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras sujetándose a lo previsto en el tercer párrafo de éste artículo.

Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin a ambos procedimientos, se notificarán al interesado por conducto de la aduana de adscripción, la que procederá a darle cumplimiento.

CONCLUSIONES

1. El comercio exterior es el intercambio de mercancías, productos y servicios entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales y/o países distintos.
2. El agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho aduanero de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.
3. El artículo 90 de la Ley Aduanera establece que los regímenes aduaneros a los que se puede destinar una mercancía son los definitivos de importación y de exportación, los temporales de importación y de exportación, depósito Fiscal, tránsito interno de mercancías, tránsito internacional de mercancías y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
4. El despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a la salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráfic y regímenes aduaneros deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los particulares que efectúen importaciones o exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.
5. El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento consisten en el examen físico y documental de las mercancías sometidas a algún régimen aduanero, para corroborar la veracidad de lo declarado en el pedimento mediante el cual se haya efectuado la operación de comercio exterior, respecto de las unidades de medida, el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía, la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

6. El agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta de terceros el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.
7. Si el agente, al tramitar una operación de comercio exterior comete una conducta irregular, será suspendido en el ejercicio de sus funciones o será cancelada su patente de agente aduanal, si dicha conducta actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 164 ó 165 de la Ley Aduanera.
8. El artículo 167 de la Ley Aduanera, establece el procedimiento que debe seguir la autoridad aduanera ya sea suspender o para cancelar una patente de agente aduanal.
9. Como una especie de las garantías individuales, tenemos las garantías de seguridad jurídica, las cuales disponen que los particulares deben tener certeza de las consecuencias jurídicas que cada acto que realicen tendrá, así como de las facultades que tienen conferidos los órganos del Estado.
10. El concepto de seguridad jurídica está ligado al estado de Derecho, conforme al cual el gobierno sólo podrá actuar conforme a las facultades que tenga conferidas en la ley.
11. Conforme a la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos del Estado deben respetar los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas para emitir cualquier acto de autoridad que pudiera afectar la esfera jurídica de un gobernado.

12. De acuerdo con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
13. El artículo 166 de la Ley Aduanera previene las causas por las que se extingue el derecho del agente aduanal a ejercer su patente, sin regular el procedimiento que debe seguir la autoridad a fin de declarar que tal derecho ha quedado extinto respecto de un agente aduanal, por tanto, ese artículo es inconstitucional al transgredir las garantías de seguridad jurídica de los agentes aduanales.
14. Cuando un agente aduanal deje de satisfacer uno de los requisitos que pueden ser recuperados, lo justo es que se actualice una causal de suspensión de patente de agente aduanal y, cuando sea una pérdida insuperable, lo correcto sería que se actualizara una causal de cancelación de patente de agente de agente aduanal, pues no tiene ningún sentido que subsista una patente de agente aduanal que no podrá volver a ser ejercida.
15. La figura jurídica de la extinción del derecho a ejercer la patente de agente aduanal, debe desaparecer de nuestro sistema jurídica, por lo que se debe derogar el artículo 166 de la Ley Aduanera y reformar los artículos 164, 165 y 167 de dicha Ley.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Roca, Felipe. *Trámites y Documentos en Materia Aduanera*. 4ª edición. ISEF. México, 2007.

Acosta Romero, Miguel. *Derecho Administrativo Especial*. Vol. 1, 3ª ed. Porrúa, México, 1998.

_____. *Teoría General de Derecho Administrativo*, 4ª ed. Porrúa, México, 1999.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 13ª ed. Porrúa, México, 2000.

_____. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 6ª ed. Porrúa, México, 2002.

Carbonell, Miguel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 19ª edición. México, 2006.

Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. 17ª ed. Porrúa, México, 1999.

Carvajal Contreras, Máximo. *Derecho aduanero*. Universidad Iberoamericana, 2004.

Castillo del Valle, Alberto del. *La defensa Jurídica de la Constitución en México*. Duero, S.A. de C.V. México, 1994.

Cortina Velarde Francisco José. *Ley Aduanera: Análisis y Comentarios*. Temis, México, 1998.

Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. 41ª ed. Porrúa, México, 2001.

Garza, Sergio Francisco de la. *Derecho Financiero Mexicano*. 19ª ed. Porrúa, México, 2001.

Garzón Valdés, Francisco y J. Laporta, Francisco. *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Tomo II El Derecho y la Justicia*. 2ª ed. Trotta. 2000.

Gottifredi Macchi, Marcelo Antonio. *Código Aduanero Comentado*. Editor, S.A. Argentina, 1996.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomos I, II, III y IV. 13ª ed. Porrúa, México, 1999.

_____. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y concordada*. Tomo I. 19ª edición. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México 2006.

Ledesma, Carlos Alberto. *Principios de Comercio Internacional*. 3ª edición. Ediciones Mcchi. Argentina, 1990.

Martínez Morales, Rafael I. *Derecho Administrativo* 1er y 2o cursos 4ª ed. México, Oxford University, 2000.

Marzorati, Osvaldo J. *Derecho de los Negocios Internacionales*. 3ª edición. Astrea. Argentina, 2003.

Moreno Valdez, Hadar y Navarro Chavarría, Luis Enrique. *Materia Aduanera, procedimientos administrativos y penales, infracciones, delitos y sus medios de defensa*. Porrúa, México, 2007.

Olivera Toro, Jorge. *Manual de Derecho administrativo*. 7ª ed. Porrúa, México, 1997.

Pina Vara, Rafael de. *Diccionario de Derecho*. Vigésimo 6ª ed. Porrúa, México, 1998.

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Colección Garantías Individuales, Num. 2 Las Garantías de Seguridad Jurídica. 2ª edición. México 2005.

Reyes Díaz-Leal, Eduardo. *Sistema Aduanero Mexicano y Complemento del Sistema Aduanero Mexicano*. 1999. Universidad Iberoamericana.

_____. *Aduanas, operación en México*. Universidad en Asuntos Internacionales, México, 1994.

Rohde Ponce, Andrés. *Derecho Aduanero Mexicano. Vol. 1 Fundamentos y Regulaciones de la Actividad Aduanera y Vol. 2 Regímenes, contribuciones y procedimientos aduaneros*. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2000.

Tena Ramírez Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Trigésima 3ª ed. Porrúa, México, 2000.

Tosi Jorge Luis. *Derecho Aduanero*. Ediciones Ciudad Arge, Buenos Aires, 1996. 294 pp.

_____. *Diccionario Aduanero*. Legislación comparada. Valleta Ediciones. Florida (Argentina) 2006.

Trejo Vargas, Pedro. *Aduanas, régimen jurídico y facilitación*. Porrúa, México, 2008.

Universidad Iberoamericana. *Manual aduanero: consultas básicas y sus respuestas: Diccionario Básico*. Universidad Iberoamericana, 2002.

Witker, Jorge. *Derecho Tributario Aduanero*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México D.F. 1999.

Witker, Jorge y Hernández, Laura. *Régimen Jurídico del Comercio Exterior en México*. 3ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2008.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal de la Federación

Ley Aduanera

Ley de Comercio Exterior

Ley del Impuesto al Valor Agregado

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, agosto de 2008.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009.

FUENTES ELECTRÓNICAS

http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/home.asp